	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	<b>SALA TERCERA DE DECISIÓN</b> Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)</b>

Medio de control	Reparación Directa.	
Demandante	Consuelo González de Perdomo y otros.	
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- y otros.	
Radicación	41 001 23 31 000 2010 00130 00 <sup>1</sup>	
Asunto	SENTENCIA	Número: S-120.-
Acta de Sala N°.	055.-	De la fecha.

## 1. De las demandas.

### 1.1. Pretensiones.


Consuelo González de Perdomo, María Fernanda Perdomo González, Ramiro González Claros, al igual que Patricia Helena Perdomo González, María Inés Claros Rojas y Elsa Inés Elvira González Claros, pretenden que se declare que las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa-, la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, sucedida procesalmente por la Policía Nacional<sup>2</sup>, son extracontractualmente responsables por su acción u omisión respecto de la totalidad de los perjuicios morales, fisiológicos o a la vida de relación padecidos por los demandantes con ocasión del secuestro de que fue víctima la señora Consuelo González de Perdomo el 10 de septiembre de 2001 ocurrido en el puente sobre Río Neiva entre los municipios de Hobo y Campoalegre (Huila)<sup>3</sup>.

Como consecuencia de lo anterior solicitan se condene a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

<sup>1</sup> Mediante auto del 14 de febrero de 2011 se decretó la acumulación de los procesos 41001233100020100013000 en el que se encuentran como demandantes Consuelo González de Perdomo, María Fernanda Perdomo González y Ramiro González Claros, y 41001233100020100013100 en el que se identifican como demandantes Patricia Helena Perdomo González, María Inés Claros Rojas y Elsa Inés Elvira González Claros, para que fueran tramitados en un solo procedimiento (f. 129 a 131).

<sup>2</sup> Por auto del 7 de mayo de 2015 se tuvo a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” (fs. 650 a 652)

<sup>3</sup> Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

Demandante	Calidad	Daño Moral (SMLMV)	Perjuicio fisiológico o a la vida de relación y/o a los llamados perjuicios por la alteración de las condiciones de existencia (SMLMV)
Consuelo González de Perdomo	Víctima directa	2.000	2.000
María Fernanda Perdomo González	Hija	1.000 por su propio perjuicio y 1.000 por el perjuicio heredado de su padre y esposo de la víctima directa, <b>Jairo Perdomo Muñoz</b>	1.000
Ramiro González Claros	Hermano	500	500
Patricia Helena Perdomo González	Hija	1.000 por su propio perjuicio y 1.000 por el perjuicio heredado de su padre y esposo de la víctima directa, <b>Jairo Perdomo Muñoz</b>	1.000
María Inés Claros Rojas	Madre	1.000	1.000
Elsa Inés Elvira González Claros	Hermana	500	500

## 1.2. Hechos que fundamentan las pretensiones.

Se expone que la señora Consuelo González de Perdomo es hija del matrimonio de Trifón González Pérez y María Inés Claros Rojas, y es hermana de Ramiro y Elsa Inés González Claros. Que contrajo matrimonio con el señor Jairo Perdomo Muñoz y en ese matrimonio nacieron las hijas Patricia Helena y María Fernanda Perdomo González.

Manifiesta que en el año 1994 obtuvo una curul en la Cámara de Representantes, reelegida en el año 1998. Que el día 2 de marzo de ese año, antes de las elecciones parlamentarias, su sede política fue objeto de un atentado terrorista al haber explotado un petardo de mediano poder, por lo que durante la campaña electoral para el periodo constitucional 1998-2002, y teniendo en cuenta además la situación de orden público que se vivía en el país, la señora González de Perdomo contaba con escoltas para su protección que pertenecían al DAS y una vez elegida el 8 de marzo de 1998, le fue comunicada la decisión de que terminada la campaña ya no contaría con los escoltas.

Expone que ya como Congresista, en varias ocasiones solicitó a la Secretaría de la Cámara de Representantes y a la Dirección de la Policía Nacional que se realizaran estudios para su protección, tales peticiones fueron elevadas el 19 de marzo de 1999 y el 4 de agosto de



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

2000 y la respuesta emitida a esta última petición, el 19 de septiembre, indicaba que su nivel de riesgo era medio bajo y que no existía ningún tipo de amenaza o hechos que pudieran afectar su seguridad personal. El 18 de julio de 2001 nuevamente solicitó se adelantara estudio de seguridad.

El 10 de septiembre del año 2001, cuando se dirigía a Neiva desde el municipio de Pitalito, en el puente sobre Río Neiva, entre los municipios de Hobo y Campoalegre Huila, fue secuestrada por miembros de la columna móvil Teófilo Forero de las FARC, y solo 4 meses después, el 12 de diciembre de 2001, la Dirección de Servicios Especializados de la Policía Nacional respondió su petición indicándole que estaban atentos a la coordinación de su seguridad personal en dicha institución. La señora González de Perdomo estuvo privada de su libertad durante más de 6 años, pues solo hasta el 10 de enero de 2008 fue liberada.

Se expone que los entes del Estado desconocieron los llamados de protección de la señora González de Perdomo, catalogaron su riesgo como medio bajo sin tener en cuenta las circunstancias de orden público y que un mes antes había sido secuestrado otro parlamentario, teniendo que vivir más de 6 años secuestrada y su familia padeciendo las secuelas de ese flagelo, quienes agotaron todas las instancias y los esfuerzos para lograr la liberación de su familiar y tuvieron que soportar la angustia y el dolor, así como afectaciones morales, fisiológicas y de la vida en relación. Señala que el esposo de la señora González de Perdomo falleció el 4 de enero de 2003 mientras ella se encontraba secuestrada.

### **1.3. Fundamentos de Derecho**

Fundamenta las pretensiones en los artículos 1, 2, 5, 6, 42, 90, 123 a 125 y 209 de la Constitución Política; los artículos 2, 3, 7 y 86 del CCA; la ley 446 de 1998 en lo que corresponde a la reparación integral del daño; los artículos 1613, 1614, 2341, 2356 del CC, y las demás normas concordantes.

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1. Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión, sucedida procesalmente por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>4</sup> (fs. 79 a 96 C. 1 2010-00130 y 73 a 90 C. 1 2010-00131).**

<sup>4</sup> Mediante auto del 7 de mayo de 2015 se tuvo a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" (fs. 650 a 652)



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

Se opone a las pretensiones de las demandas por cuanto los hechos en que se sustenta son ajenos a la Institución.


Frente a los hechos manifiesta que algunos no son ciertos, otros no les consta y se atiende a lo que se pruebe. Señala que si prestó el servicio de protección a los diferentes candidatos a las Corporaciones Públicas, y algunas fueron retiradas en consideración a que si fueron elegidos, otra entidad entra a prestar el servicio, o lo continúa prestando la misma entidad si es solicitado por la persona, lo que no ocurrió en este caso por lo que afirma que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; además que la protección especial no es del resorte de esta entidad, y no profirió ninguna comunicación al respecto.

Manifiesta que el DAS no hace parte ni de la fuerza pública ni de la Policía pues su función está dirigida a velar por la seguridad interior y exterior del Estado para mantener el orden constitucional y no para mantener el orden público ni velar por la seguridad de las personas.

Afirma que no se puede culpar al Estado por los hechos cometidos por un tercero que actúa por sus propios medios, pues la obligación del Estado es de medio y no puede exigírsele lo imposible, aunado a que no se encuentran probados los elementos mínimos de la falla del servicio que establezcan la responsabilidad de la entidad, pues el daño que plantean los demandantes no le es imputable ni existe nexo causal entre el comportamiento de la entidad y el daño producido.

Respecto a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solicitados en la demanda, señala que ante una remota condena, se deben considerar las pruebas aportadas y el cumplimiento de los requisitos legales, consultando los límites jurisprudenciales en la materia. Frente a los perjuicios fisiológicos señala que estos solo se encuentran estipulados a favor de la víctima cuando se ve afectada en su vida de relación, por lo que estos perjuicios solo pueden ser pedidos por quien los posee y no por terceros.

Insiste en que no se probó que la señora Consuelo González de Perdomo hubiese solicitado colaboración en protección a esta entidad o que hubiese realizado algún tipo de denuncias sobre amenazas recibidas, y advierte que no desconoce que las entidades demandadas tienen dentro de sus funciones las de proteger a las personas, en sus bienes y honra, por lo que pueden actuar de manera espontánea en muchas ocasiones suministrando a los ciudadanos en peligro la protección necesaria para cuidar su vida y sus bienes, sin embargo el alcance de esta obligación debe ser evaluado en cada caso concreto y en el presente asunto no hay elementos suficientes para concluir que

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

el DAS debía efectuar un seguimiento exhaustivo a la demandante con el fin de brindarle protección especial ya que no tenían conocimiento de que fuera objeto de amenaza alguna contra su vida y su familia.


Propuso las excepciones de ausencia de elementos necesarios para reclamar la responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad en los hechos materia de la demanda; Falta de legitimidad en la causa por pasiva; hecho de un tercero, aduciendo que los hechos no fueron causados por la entidad o alguna otra autoridad, sino que los mismos fueron causados por terceros criminales; culpa exclusiva de la víctima pues la accionante sabía y conocía el peligro de sus desplazamientos tal y como lo manifestó en los hechos de la demanda al señalar que por su investidura debía desplazarse a diferentes regiones del país especialmente de Neiva a Pitalito, desplazamiento que cuenta con un altísimo índice de inseguridad; y la excepción genérica.

## **2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fs.102 a 109 C1 2010-00130 y fs. 96 a 102 C1 2010-00131).**

Manifiesta oponerse a todas las pretensiones de las demandas por cuanto los daños y perjuicios alegados no fueron consecuencia de la acción u omisión de la Institución Policial, sino que se debió a la acción de un grupo al margen de la ley.

Propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la Policía Nacional cumplió a cabalidad con su misión y la evaluación de riesgo que en su momento realizó la institución fue calificado como medio bajo lo que para los expertos no prende ninguna medida de seguridad extraordinaria ni extrema que es un nivel de riesgo común que ostentan todos los políticos por su cargo; la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en cuanto al señor Ramiro González Claros, debido a que no aparece autenticado el poder que se otorga al apoderado demandante; hecho de un tercero, ya que ningún miembro de la Policía Nacional participó en el secuestro de la señora Consuelo González de Perdomo, fueron miembros de las FARC quienes lo hicieron; y culpa exclusiva de la víctima, debido a que en diversas oportunidades se le recalcó a la parlamentaria González de Perdomo que antes de iniciar un viaje informara al coordinador de seguridad ante la cámara de representantes el itinerario de su viaje con el fin de implementar las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad.

Frente a los hechos expone que algunos son ciertos, otros no les consta y se atienen a lo que se prueba. Frente al parentesco de los

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

demandantes afirma que no les consta el existente entre la víctima directa y las señoras Elsa Inés González Claros y Patricia Helena Perdomo González, señala que las copias simples y recortes de periódico no tienen ningún tipo de validez jurídico según el CPC a menos que cumplan los requisitos consagrados en su artículo 254.

Afirma que la Policía realizó el estudio de seguridad solicitado, pero en su momento el riesgo fue calificado como medio bajo no existiendo ninguna amenaza que afectara la seguridad de la parlamentaria, además que se le hicieron recomendaciones para su seguridad, y que el oficio que la parte actora indica llegó en forma tardía, fue simplemente un oficio recordatorio dirigido a todos los parlamentarios para que utilizaran los medios que se les ponen a su disposición, y tenía como finalidad que informaran con tiempo los desplazamientos que pretendían realizar y no tomaran carretera sin dar aviso, no obstante ellos no atienden las recomendaciones, y más aún la víctima directa quien nunca informó a ninguna autoridad ni nacional, ni departamental, ni municipal, ni al Comando de Policía del Huila, sobre sus desplazamientos.

Sostiene que la carga de la prueba corresponde al demandante, y que la Policía Nacional no actuó de manera omisiva, pues en su momento el nivel de riesgo era medio bajo y no ameritaba extremar las medidas de seguridad pero si la colaboración por parte de ella en su momento para los desplazamientos que realizaba al Departamento del Huila, y ella misma descuidó su seguridad al no seguir los parámetros establecidos para los desplazamientos de los parlamentarios cuando a ella de varias maneras le habían informado este procedimiento.

Argumenta que los perjuicios reclamados se deben racionalizar según el artículo 211 CPC y se deben basar en las declaraciones de renta de los demandantes, y que la ciudad de Neiva y ningún municipio del Huila hacían parte de la zona de distención existente para la época.

Insiste en que el secuestro no fue ocasionado por un miembro del Estado sino por un tercero, por lo que si bien hubo un daño antijurídico, no está probado que la causa del mismo fuese la omisión deliberada o descuidada del Estado, y por tanto no existe nexo de causalidad, además que el deber de proteger de las entidades está condicionado por las limitaciones de todo orden que lo afectan, cuales son la carencia del recurso humano, físico y tecnológico suficiente.

### **2.3. Nación – Ministerio de Defensa.**

No contestó. (f. 110 C1 2010-001310 y f. 103 C1 2010-00131).



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

### 3. Traslado de las excepciones.

En el proceso 2010-00130 el apoderado de la parte actora dejó vencer en silencio el traslado de las excepciones (f. 112 C1).

En el proceso 2010-00131 el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones oponiéndose a ellas y reiterando todas y cada una de las pruebas pedidas en la demanda (f. 107 y 108 C1).

### 4. Alegatos de conclusión.

#### 4.1. De la parte actora (fs. 565 a 604).

Afirma que el hecho dañoso consistente en la omisión de las autoridades en la protección de la parlamentaria que permitió el secuestro de la congresista Consuelo González de Perdomo, entre el 10 de septiembre de 2001 y el 10 de enero de 2008, y del que resultaron afectados todos los demandantes, por lo que corresponde a un daño antijurídico que no estaban jurídicamente obligados a soportar, pues señala que para el año 2001 existía una difícil situación de orden público y en especial para la congresista quien con anterioridad a su secuestro fue objeto no solo de amenazas por parte de las FARC sino que en su sede sufrió un atentado terrorista, motivo por el cual el 4 de agosto de 2000 solicitó un estudio de seguridad a la Policía y la respuesta emitida el 19 de septiembre de 2000 calificó el nivel de riesgo como medio bajo, petición que fue reiterada el 18 de julio de 2001, sin que se diera una respuesta oportuna, pues la comunicación en donde se le informaba de la persona con quien debía comunicarse, para coordinar su seguridad, llegó casi 3 meses después de su secuestro, lo que demuestra la falta de diligencia del Estado.

Afirma que la calificación de su nivel de riesgo como medio-bajo no tuvo en cuenta las amenazas realizadas en televisión por el Jefe Guerrillero “Mono Jojoy” en donde manifestó su intención de secuestrar a cualquier parlamentario, tal y como lo expresó el testigo Rubén Ordoñez Ortega, quien señaló que ya se habían llevado a Orlando Beltrán unos meses antes del secuestro de Consuelo González de Perdomo, y también desconoció el atentado con artefacto explosivo que sufrió la sede política de la parlamentaria el 2 de marzo de 1998. Expone que las mismas pruebas determinan que la parlamentaria no contaba con esquemas de seguridad a su servicio por parte de la Policía Nacional.

Sostiene que la demandante siguió las indicaciones dadas por la Policía Nacional en oficio del 19 de septiembre de 2000 como lo



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

prueba el testigo Gómez Sánchez que señala que ella era muy precavida en sus desplazamientos en cuanto al horario, forma y sistema de transporte y viajaba a pesar de hacerlo ya rutinariamente cada 8 días de Bogotá a Pitalito, así como lo señala el testigo Rubén Ordoñez Ortega que afirma que las autoridades del Huila y del país sabían de sus desplazamientos por el Departamento en ejercicio de las funciones y todas las personas conocían que ella visitaba el sur del Huila todos los fines de semana.

Señala que no se configuran las causales eximentes de responsabilidad invocadas por las entidades demandadas, y que en consecuencia son responsables tanto la Policía Nacional como el DAS quien para el momento de los hechos tenía como función realizar los estudios de seguridad y confiabilidad de los altos funcionarios del Gobierno Nacional según el decreto 218 del 15 de febrero de 2000.

Argumenta que existe una relación de causalidad entre la inoperancia de los demandados y la producción del daño, pues teniendo conocimiento de la posibilidad de concretarse el secuestro o cualquier otro hecho que afectara la integridad de la parlamentaria, no se tomaron las medidas necesarias para impedirlo, y de haberse adelantado un nuevo estudio de seguridad y proporcionado el acompañamiento de personal de seguridad y custodia necesario de manera permanente a la parlamentaria, el hecho dañino no se hubiera producido.

Expone que los únicos perjuicios que solicita son los inmateriales, y los testimonios demuestran el dolor y la angustia que padeció la señora Consuelo González de Perdomo y los demás demandantes, lo que además se corroboró con los dictámenes periciales realizados por Medicina Legal. En cuanto al daño fisiológico o alteración de las condiciones de existencia afirma que puede probarse mediante cualquier prueba como los testimonios recibidos, los cuales gozan de credibilidad pues son claros, indican con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar sin que se aprecie contradicción entre los testigos, cumpliendo los elementos establecidos para su valoración por la jurisprudencia.

## **4.2. De la parte demandada.**

### **4.2.1. Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión, sucedida procesalmente por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fs. 522 a 537 C3).**





Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00


Reitera lo expuesto en la contestación de la demanda respecto a que esta entidad no hace parte de la fuerza pública ni de policía y por tanto dentro de sus competencias no está la de vigilar y cuidar a las personas, razón por la que afirma que las labores relativas a la seguridad de las personas corresponden de manera exclusiva a la Policía Nacional.

Insiste en que el daño fue generado por terceros al margen de la ley y no fue el resultado de la conducta activa u omisiva de la entidad, por lo que no se configura un nexo causal entre el comportamiento de la entidad y el daño producido, y no se cumplen los elementos de la falla del servicio pues al DAS no se le puede imputar un daño que no cometió y sin imputabilidad no puede haber responsabilidad.

Afirma que las funestas consecuencias producidas por el secuestro de la señora González de Perdomo son atribuibles a ella como quiera que la víctima tenía conocimiento que podía ser objeto de atentado o plagio, tal y como lo expresa en la nota que elevó a la Policía Nacional, y a pesar de ello realizó el viaje sin informar del mismo a la autoridad competente con el fin que se tomaran las medidas pertinentes del caso.

Frente a los perjuicios solicitados señala que los materiales no se encuentran probados, y frente a los morales y daño a la vida de relación, debe realizarse un estudio de rigor de las pruebas aportadas y los límites jurisprudenciales, en especial los presuntos daños heredados, como quiera que la jurisprudencia colombiana no contempla esa posibilidad. Frente a los perjuicios fisiológicos afirma que estos son padecidos por quien los posee, esto es la víctima cuando se ve afectada en su vida de relación, y no por terceros.

Señala que si bien se encuentra probado el parentesco entre la víctima directa y los demandantes Patricia Helena Perdomo González, María Fernanda Perdomo González, María Inés Claros Rojas, Elsa Inés Elvira González Claros, el solo documento público no demuestra por sí solo lazos de afecto y cariño familiar, pues estos lazos se debilitan por la no convivencia bajo el mismo techo, más aun si se tiene en cuenta que la señora Consuelo González se encontraba domiciliada en Bogotá por su vida laboral y residía transitoriamente en el municipio de Pitalito, y los testimonios rendidos además de contener una serie de contradicciones e imprecisiones, demuestran que existían relaciones de parentesco y amistad entre los testigos y los demandantes, por lo que afirma que estos tienen intereses de por medio y sus testimonios estuvieron direccionados en contra de la parte demandada, y por tanto no se deben tener en cuenta.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	


Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto el hecho fue producto de un tercero, y esta entidad prestó el servicio de protección por 1.095 días, 3 años, antes del hecho ocurrido el 10 de septiembre de 2001, en tanto que este servicio es prestado a todos los candidatos y una vez culminadas las elecciones el servicio se suspende, pues la seguridad pasa a ser competencia de otra entidad, a menos que se haya solicitado a esta entidad que continuara prestando el servicio, lo que no ocurrió en este caso.

#### **4.2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fs. 539 a 554 C3).**

Manifiesta que reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, e insiste en que no se probó que el secuestro de la señora González de Perdomo se hubiera realizado por una falla del servicio atribuible a esta entidad, pues indica que de manera clara y en reiteradas oportunidades le manifestó a la parlamentaria que informara al encargado de la seguridad de los Congresistas todo viaje o traslado que tuviera que realizar con el fin de brindarle las medidas de seguridad necesarias, y no lo hizo, y por su propio riesgo y responsabilidad se transportaba vía terrestre vulnerando los protocolos de autoprotección como no viajar en la noche e informar su traslado a miembros de la Policía Nacional en caso de verse obligada a hacerlo, y el día de los hechos viajó de Pitalito a Neiva finalizando la tarde y sin cumplir los protocolos.

Señala que las solicitudes de estudios de seguridad que realizaba eran generales y no establecían de manera concreta por cuales situaciones específicas consideraba que se le debía brindar seguridad, invocando como fundamento la inseguridad de la zona donde reside y su investidura de congresista, y para que se configure un riesgo que amerite protección es necesario que el mismo sea específico e individualizable, preciso, determinado y concreto y no una suposición abstracta, y el hecho que en 1998 la sede política de la congresista hubiese sufrido un atentado, no es argumento suficiente para establecer que 3 años después ella requiriera seguridad especial, y los testimonios no se refieren al respecto.

Sostiene que no obstante lo anterior realizó un estudio de seguridad que arrojó un nivel de riesgo como medio bajo pues no se habían dado a conocer situaciones específicas que permitieran establecer que ese nivel de riesgo fuese mayor, pero en el mismo oficio se le realizan algunas recomendaciones las cuales no cumplió, pues no existe prueba respecto a que informara cada viaje que realizara, razón por la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00		

que se configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Afirma que también se configura el hecho exclusivo de un tercero como causal que exime de responsabilidad a la entidad, impidiendo que surja el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la causación del mismo por la actuación activa u omisiva de miembros de la Policía Nacional, pues el secuestro fue perpetrado por las FARC.


Frente a los perjuicios señala que no se probó la causación de los perjuicios materiales que reclama, e indica que los testimonios de los señores Rubén Ordoñez y Andrés Gómez permiten establecer que los demandantes familiares de la señora Consuelo González, laboraban y no dependían económicamente de ella, cada uno desarrollaba su profesión u oficio, tenían estabilidad laboral que les permitía auto sostenerse y suplir sus necesidades.

Respecto al perjuicio heredado que reclama la parte actora, manifiesta que no tiene sustento legal y no puede prosperar, pues las hijas María Fernanda y Patricia Helena Perdomo González pretenden que se les reconozcan un perjuicio presuntamente sufrido por una persona que ya falleció, su padre y esposo de la señora Consuelo González de Perdomo, y que no pudo constituirse como demandante dentro de ese proceso, sin que ese perjuicio haya sido demandado o haya ingresado a alguna masa sucesoral.

#### **4.3. Concepto del Agente del Ministerio Público (fs. 607 a 622)**

Realiza un análisis normativo y jurisprudencial y resalta la obligación de protección que tiene el Estado como garante de la protección de los derechos fundamentales que le asisten a la señora Consuelo González de Perdomo quien sufrió las secuelas de la guerra por evidentes omisiones por parte de las entidades demandadas, pues si bien el secuestro fue perpetrado por las FARC, este acto se pudo evitar si las fuerzas militares en conjunto hubiesen brindado la protección especial de la que debe gozar un representante a la Cámara como la accionante.

Señala que se encuentra probado que en 1998 su sede política fue objeto de innumerables atentados terroristas de que dan cuenta los periódicos a nivel nacional, desvirtuando el desconocimiento que manifiestan las demandadas haber tenido en su momento sobre la situación de seguridad de la parlamentaria, y que en dos oportunidades solicitó se realizara el estudio de su seguridad obteniendo como respuesta frente a la primera solicitud que su nivel de riesgo era medio bajo y respecto a la segunda que se comunicara

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 12 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

con la entidad para coordinar su seguridad, esta última expedida cuando ya se encontraba en cautiverio, demostrando la desidia de la administración en el manejo de su seguridad y violando todos los derechos fundamentales de que es titular, a tal punto que su esposo falleció estando secuestrada, aunado a la nula colaboración que demostró el Estado para lograr su libertad.

Conceptúa que se acceda a las pretensiones de la demanda por cuanto se probaron los elementos de la responsabilidad estatal.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **5.1. Asunto jurídico a resolver.**

Corresponde determinar si la Nación – Ministerio de Defensa y Policía Nacional como entidad demandada autónomamente y como sucesora procesal del DAS, es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del secuestro de que fue víctima la señora Consuelo González de Perdomo el 10 de septiembre de 2001 ocurrido en el puente sobre el río Neiva entre los municipios de Hobo y Campoalegre (Huila).

De presentarse, debe establecerse si se presenta el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima propuestas por las demandadas.

De no prosperar lo anterior, se debe analizar la procedencia de la transmisibilidad de los perjuicios morales solicitados por las hijas del señor Jairo Perdomo Muñoz, esposo fallecido de la señora Consuelo González de Perdomo.

Previamente corresponde determinar si se configuran las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

### **5.2. De las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva propuestas por las entidades demandadas.**

#### **5.2.1. Falta de legitimación en la causa por activa.**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por activa en cuanto al señor Ramiro González Claros debido a que no aparece autenticado el poder que se otorga al apoderado demandante.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

Al revisar el respectivo expediente (2010-00310), en el folio 7 del cuaderno No. 1 reposa un memorial mediante el cual el señor Ramiro González Claros otorga poder al apoderado demandante para que interponga la presente demanda, cuya firma del poderdante fue autenticada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva como se advierte en el sello que reposa en la parte adversa de dicho documento, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 de la ley 446 de 1998, sin que sea necesario que el apoderado también realice este proceso de autenticación de su firma, toda vez que ni siquiera es obligatorio que el abogado suscriba dicho documento según lo estipulado en el artículo 67 del CPC que establece que el abogado puede aceptar el poder expresamente o por su ejercicio, y aun así se le reconoce personería para actuar.

En este orden de ideas se negará esta excepción en tanto que el poder fue otorgado en debida forma, y el señor Ramiro González Claros está legitimado en la causa para demandar.


### **5.2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La Policía Nacional propuso esta excepción argumentando que la Institución Policial había cumplido a cabalidad con sus funciones, y una vez analizado su nivel de riesgo arrojó como resultado un nivel medio-bajo que para esta entidad no prende ninguna media de seguridad extrema, pues es un riesgo común que ostentan todos los políticos por su cago, profesión u oficio.

Por su parte, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS sucedido procesalmente por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, también la interpuso aduciendo que el DAS no hace parte de la fuerza pública ni de policía, y dentro de sus funciones no se encuentra la de brindar protección a personas o bienes, y no existió ninguna solicitud de la víctima respecto a que esa entidad le brindara protección.

El Consejo de Estado ha clasificado la falta de legitimación en la causa por pasiva como de hecho y como material, clasificación que tiene por finalidad determinar sus efectos dentro del litigio, señalando que:.

*“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 14 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

*no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”<sup>5</sup>.*

De lo anterior se puede inferir que la legitimación de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión procesal, en otras palabras, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, de tal suerte que quien cita a otro y le endilga la conducta, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida conducta, resulta legitimado por pasiva, para actuar dentro del proceso, presupuesto que se materializa con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma quien ostenta la calidad de demandado, y con ello se faculta a las partes para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.


Contrario a lo que sucede con la legitimación material, la cual se predica de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda, en otras palabras, el análisis sobre la legitimación material en la causa debe ir dirigido a establecer si existe, o no, una relación obligacional entre la parte demandada o demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, requisito necesario para proferir sentencia, ya sea que resulte favorable al demandante o al demandado<sup>6</sup>.

Al hacer el estudio de la falta de legitimación de hecho respecto de las dos entidades que hoy se conjugan exclusivamente en la Policía Nacional, se encuentra que la parte actora presenta las demandas contra estas entidades, las cuales fueron admitidas el 13 de abril de 2010 y el 4 de agosto de 2010 (fs. 49 a 51 C1 2010-00130 y fs. 49 y 50 C. 1 2010-00131), y las entidades fueron debidamente notificadas, actuación procesal que se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En cuanto a la legitimación material por pasiva, conlleva a determinar los elementos de la responsabilidad y dentro de ellos está la imputación y en éste acápite donde se determinará si se presenta la falta de legitimación material de éstas entidades. En consecuencia éste análisis se realiza más adelante.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 15 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

### 5.3. Valor Probatorio de las copias “simples”.

En la contestación de la demanda la Policía Nacional manifiesta que las pruebas aportadas con la demanda en copia simple carecen de valor probatorio en tanto no fueron aportados con el lleno de los requisitos que establece el artículo 254 del CPC.

En vigencia del CPC las copias simples carecían de valor si no cumplían con determinados requisitos allí establecidos, no obstante la Sala Plena del Consejo de Estado, en jurisprudencia de unificación proferida el 30 de septiembre de 2014, con ponencia del Consejero Alberto Yopez Barreiro, determinó:

“En ese orden de ideas, las copias simples, en tanto no sean tachadas de falsas por la contraparte, sí tienen valor probatorio, lo que deviene en una especie de *“autenticidad tácita”* que no es otra cosa que la materialización del principio de buena fe constitucional.”

Y como las entidades demandadas no tacharon de falsos los documentos, sino que indicaron que eran copias simples, las mismas tienen pleno valor probatorio.

Cabe agregar que el CPC fue derogado por el Código General del Proceso que se encuentra vigente, el cual establece en su artículo 244 que todos los documentos independientemente de que hayan sido allegados como copias simples, “se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso” y en el presente caso ni fueron tachados ni tampoco desconocidos.

En tal sentido, serán valorados en conjunto con las demás pruebas recaudadas en el proceso.

### 5.4. Valoración de los testimonios.

El apoderado del DAS en el escrito de alegatos de conclusión solicitó que no se tuvieran en cuenta dentro del proceso los testimonios de los señores Mohamed Lamine Sylla, esposo de María Fernanda Perdomo González, el de Mario Perdomo Muñoz, cuñado de la señora Consuelo González y por ende tío de las demandantes María Fernanda y Patricia Helena Perdomo González; el de Alán Jesús Edmundo Jara, amigo de cautiverio de la señora Consuelo González; el de Claudia Cecilia Rujales Flórez, esposa del testigo Alán Jara, y el de Carlos Alberto Vásquez Montes, amigo de María Fernanda Perdomo González, bajo el argumentos que por sus relaciones de parentesco y amistad podían tener intereses en el proceso y en consecuencia los testimonios estuvieron direccionados en contra de la parte demandada.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

No son de recibo los argumentos expuestos por la entidad, como quiera que no probó los presuntos intereses o favorecimientos de los testigos, aunado a que precisamente por tratarse de testimonios dirigidos a demostrar el perjuicio moral de los demandantes, esto es su dolor y sufrimiento por los hechos ocurridos, son sus familiares y amigos más cercanos quienes tienen el conocimiento directo de los hechos y del sufrimiento por ellos padecido.

En consecuencia, su cercanía con los demandantes le otorga mayor certeza a sus testimonios como quiera que tal cercanía les permitió conocer de primera mano y de forma personal y directa los aspectos sobre los cuales rindieron testimonio, y no existe prueba dentro del expediente respecto a la parcialidad o interés de los testigos en las resultas del proceso.

Así las cosas, se les otorgará valor probatorio a los testimonios recibidos en el presente asunto.

### **5.5. El juez administrativo como juez convencional ante una práctica que implica graves violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y que constituye un acto de lesa humanidad.**

El secuestro de civiles en el marco del conflicto armado constituye una violación múltiple y continuada de derechos humanos que debe ser analizada de manera integral, lo que implica tener en cuenta todas las aristas de este flagelo y las afectaciones en diferentes ámbitos que sufre una persona secuestrada.

Más allá de la privación de la libertad, que por sí misma justifica su reproche y condena en el escenario internacional, y de contera a nivel interno, el secuestro supone la degradación prolongada y atroz de la dignidad humana tras el sometimiento de una persona a tratos crueles e inhumanos que implican la afectación de su integridad física y emocional y el constante riesgo inminente de la pérdida de su vida, aunado a la privación de las condiciones naturales de existencia como ser humano en su vida personal, familiar, social y económica, pues el estar retenido contra su voluntad cercena además sus derechos al desarrollo de su personalidad, al trabajo, a la familia, al libre ejercicio de sus derechos políticos, todos protegidos por los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado se obligó a proteger y garantizar tras la ratificación o adhesión de los mismos.





Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

Evidentemente en esta práctica confluye la violación masiva de diferentes derechos humanos, y como tal no solo ofende o quebranta la dignidad del sujeto individualmente considerado que padeció directamente el secuestro, sino que tal sentimiento de repudio y reproche alcanza a la sociedad como un todo, de tal suerte que la declaratoria de responsabilidad del Estado tiene una relevancia jurídica colectiva que involucra a la humanidad en su conjunto<sup>7</sup>.

Además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7 prohíbe la privación arbitraria de la libertad y contempla algunas garantías para hacer efectivo este derecho, otros instrumentos internacionales condenan este comportamiento.

La resolución 638 del 31 de julio de 1989 expedida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, establece que *“la toma de rehenes y los secuestros son delitos que preocupan profundamente a todos los Estados y constituyen serias violaciones del derecho humanitario internacional, con graves consecuencias adversas para los derechos humanos de las víctimas y sus familias y para la promoción de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados”*<sup>8</sup>.

De la misma manera el Estatuto de Roma denomina la toma de rehenes como un crimen de guerra, la Convención Internacional contra la toma de rehenes del 17 de diciembre de 1979 prohíbe la toma de rehenes, y la Resolución 1998/73 del 22 de abril de 1998 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, considera que la toma de rehenes es *“un acto ilícito cuyo objetivo es destruir los derechos humanos y que, en cualquier circunstancia, resulta injustificable”*<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta que estamos en presencia de un asunto cuyos hechos implican una grave violación de los derechos humanos, el juez contencioso administrativo, más allá del papel que debe desempeñar en un Estado Social de Derecho como el Colombiano, debe fungir como juez de convencionalidad y en consecuencia debe analizar la responsabilidad del Estado aplicando de oficio los estándares internacionales de derechos humanos en tanto estos resulten más

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sub-sección C. Auto de 17 de septiembre de 2013, expediente 45092.

<sup>8</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, Resolución 638 de 31 de julio de 1989. “[...] exige que se ponga en libertad inmediatamente y en condiciones de seguridad a todos los rehenes y personas secuestradas, independientemente del lugar en que se encuentren detenidos y de quien los tenga en su poder [...] exhortar a todos los Estados a que utilicen su influencia política de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional a fin de lograr la liberación en condiciones de seguridad de todos los rehenes y personas secuestradas e impedir que se cometan actos de toma de rehenes y secuestro [...] insta a que se desarrolle aún más la cooperación internacional entre los Estados para la formulación y adopción de medidas eficaces que se ajusten a las normas del derecho internacional a fin de facilitar la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes y de secuestro como manifestaciones de terrorismo”.

<sup>9</sup> NACIONES UNIDAS. COMISION DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 1998/73, de 22 de abril de 1998. “[...] pide a los Estados que adopten todas las medidas necesarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional y de las normas internacionales de derechos humanos, para prevenir, combatir y reprimir los actos de toma de rehenes, inclusive mediante el fortalecimiento de la cooperación internacional en esta materia”. Puede verse: NACIONES UNIDAS. COMISION DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 2000/29; Resolución 2001/38.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

garantistas del principio *pro homine*, pues “es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina”<sup>10</sup>.

Con la ratificación por Colombia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado asumió la obligación de cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 1.1. y 2 de este instrumento, es decir, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos y adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales de protección, esta última es el fundamento del control de convencionalidad, por lo que en virtud de dichas obligaciones el juicio de responsabilidad del presente asunto debe realizarse teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos aplicando no solamente la Convención Americana y la jurisprudencia expedida por la Corte Interamericana, sino también las demás normas que integran el corpus iuris interamericano y las normas de derecho internacional humanitario en cuanto los hechos ocurrieron en el marco del conflicto armado.

En este orden de ideas, el secuestro de una persona en el marco del conflicto armado, además de constituir una masiva y continua violación a derechos humanos, también quebranta el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 que establece como obligación el trato con humanidad a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, y el artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que contiene garantías fundamentales para este grupo de personas, prohibiendo, entre otras cosas, los atentados contra la vida y la integridad corporal, los homicidios, torturas o tratos crueles y suplicios, la toma de rehenes y los atentados contra la dignidad materializados en tratos humillantes y degradantes, cuyo respeto se encuentra en cabeza del Estado como principal responsable en el escenario internacional en virtud de los principios *pacta sunt servanda* y buena fe que imponen al Estado el deber de cumplir las obligaciones internacionales que asume bajo su consentimiento, y en consecuencia es el Estado el que cuenta con todo el aparato legítimo, el pie de fuerza, y con la competencia para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger la vida, la integridad, y demás derechos fundamentales de las personas frene a los participantes de un conflicto armado.

Ahora bien, la magnitud y trascendencia de esta práctica junto a las consecuencias que de ella se derivan, el impacto que tiene en la vida de la víctima directa, de su familia y de la humanidad en general en

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. auto de 17 de septiembre de 2013, expediente 45092.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros


Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

tanto atenta contra la dignidad y degrada al ser humano, y el contexto en el que desarrolló el secuestro de la señora Consuelo González de Perdomo, permiten a la Sala concluir que estamos en presencia de un acto de lesa humanidad, bajo los criterios interpretativos adoptados por el Consejo de Estado en sentencia del 1 de febrero de 2016<sup>11</sup> “al obedecer a una práctica que como el secuestro y sometimiento a tratos crueles e inhumanos a civiles ajenos al conflicto armado y en su condición de actores políticos quiebra con el principio angular de la democracia, y representa una forma de renuncia a la garantía eficaz de la soberanía y protección eficaz de los derechos a ciudadanos como la víctima en el presente caso.”

El Consejo de Estado ha definido dos elementos que califican que un acto sea de lesa humanidad: que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil, entendiendo por población civil lo estipulado en el artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra desde una perspectiva colectiva y no individual, y que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático, esto es que esté dirigido a una gran cantidad de personas, o que exista una “planificación previa de las conductas ejecutadas”.

Tal y como lo analizó el Consejo de Estado en esa oportunidad, el contexto en el que ocurrieron los hechos del secuestro de la señora Consuelo González de Perdomo evidencian que el secuestro fue cometido en el marco del conflicto armado interno que vive el país y que es de público conocimiento o hecho notorio, en el que se manifiesta la debilidad o deficiencia del Estado para garantizar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario al omitir prestarle seguridad y protección a la señora González de Perdomo como actora política en sus desplazamientos por el territorio Nacional convirtiendo tales desplazamientos en un factor de riesgo inminente para la vida y la libertad de las personas, por lo que en lugar de prevenir el accionar de los grupos armados ilegales y la práctica de secuestros que para esa época eran constantes, el Estado se limitaba a constatar su ocurrencia y planear su posterior rescate arriesgando la vida e integridad de los secuestrados, aunado a las tensiones que se vivían por la llamada “zona de distensión” que estaba en su recta final para el año 2001 y que ameritaban un comportamiento preventivo y proteccionista mediante la adopción de medidas efectivas para evitar estos actos, lo que se agrava aún más si se tiene en cuenta que estaba dirigida a la población civil, específicamente a un grupo de personas como los actores políticos “en zonas que como el departamento del Huila concentran la mayor presencia de grupos u

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 1 de febrero de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842). Demandante: Silvio Vásquez Villanueva y otros.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 20 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

organizaciones armadas insurgentes, como las FARC”<sup>12</sup> más aún si tan solo un mes antes había sido secuestrado en territorio Huilense el también Congresista Orlando Beltrán Cuéllar, como lo pusieron de presente los testigos y los medios de comunicación de la época<sup>13</sup>.

Es bajo este amplio margen conceptual y normativo y el contexto en que se produjeron los hechos de la demanda, que la Sala, como juez de convencionalidad, analizará cada uno de los elementos constitutivos de responsabilidad a la luz de los tratados internacionales.

## 5.6. Perspectiva de Género.

No puede obviarse que en el presente asunto la víctima es una mujer de tal suerte que la interpretación de las normas violadas y la responsabilidad del Estado debe realizarse a partir de una perspectiva de género, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial internacional y nacional que protege sus derechos.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, proscriben todas las formas de discriminación contra las mujeres, y sustentan el corpus iuris interamericano tendiente a garantizar la eliminación de la violencia contra la mujer.

La Convención internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará), la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer, y otros instrumentos internacionales han velado por la protección de la mujer desde todos los ámbitos.

A su turno, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada en 1993, consagra que las mujeres deben acceder en igualdad a la protección y goce de las libertades fundamentales y los derechos humanos en los ámbitos político, económico, social, cultural, entre otros, y allí establecen las obligaciones del Estado de abstenerse de practicar cualquier acto de violencia contra la mujer, y prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia en su contra, elaborar

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 1 de febrero de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842). Demandante: Silvio Vásquez Villanueva y otros.

<sup>13</sup> Periódico El Tiempo <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-472448>



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el secuestro constituye un acto de violencia de género en casos en donde el género de la víctima ha sido un factor influyente para su comisión<sup>14</sup>.

En el presente asunto, la señora Consuelo González de Perdomo como mujer que además ejercía actividad política en razón a su investidura de congresista, requería la disposición por parte del Estado de todas las medidas pertinentes para evitar la violación de sus derechos como mujer, haciéndola aún más un sujeto de especial protección.

El testimonio de Alán Jesús Edmundo Jara Urzola es enfático en señalar la violencia de la que fue víctima como mujer. Su condición de tal fue degradada a tal punto que no contaba con un mínimo de intimidad y privacidad para realizar sus necesidades básicas estando constantemente a la vista de todos. En términos generales sus derechos humanos como mujer se vieron cercenados, y fue víctima de la violencia de género como activista política en una de las situaciones que más violaciones a derechos implica, el secuestro.


Así las cosas, sumado a su investidura de congresista, el análisis de responsabilidad del Estado en el presente asunto debe tener en cuenta su condición de mujer convencionalmente protegida y en consecuencia debe decidirse el asunto con perspectiva de género.

### **5.7. De la responsabilidad del Estado.**

La responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90, el cual le impone al Estado el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño, una lesión de un derecho, de un bien o de un interés legítimo jurídicamente protegido, que el afectado no está en la obligación legal de padecerlo y que el mismo le sea imputable al Estado.

Se observa entonces, que no importa si el actuar de la administración estatal fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 22 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

actuación legítima.

En este sentido, el inciso primero de dicho artículo superior establece los elementos de la responsabilidad del Estado, a saber: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, y 2) la imputación en Estado en cualquiera de sus manifestaciones, por su acción u omisión.

### 5.7.1. Del daño antijurídico.


5.7.1.1. La Sala insiste en que el daño irrogado en este caso comprende la vulneración de derechos humanos constitucional y convencionalmente protegidos en los artículos 2 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1.1 2, 5, 7 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, artículos 4 y 13 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, y los artículos 1, 2, 12 y 93 de la Constitución Política.

En efecto, como quiera que el secuestro constituye una de las más viles expresiones del conflicto armado que atenta de forma directa contra la vida, la libertad y la dignidad de quien lo padece, y de sus familiares quienes soportan un impacto en la dignidad colectiva<sup>15</sup> ante la comisión de un acto que violenta todos los mínimos de respeto y dignidad de su familiar retenido, y restringe de manera indebida y arbitraria el desarrollo de su vida y de contera de toda su familia que desconocen su paradero y las condiciones en las que se encuentra, sumándole a ello la zozobra por una muerte inminente, lo que le otorga la calificación de antijurídico al daño padecido por la persona retenida y por su familia.

Aunado a lo anterior como juez de convencionalidad, la Sala advierte que la violación al derecho internacional humanitario, específicamente a la prohibición de atentar contra la vida, libertad y de contera contra el ejercicio de los derechos políticos de quienes no hacen parte directa del conflicto armado, a través del secuestro de una persona civil, produce un daño antijurídico.

En el presente asunto la parte actora sustenta su demanda en la privación arbitraria y atroz de la libertad de la señora Consuelo González de Perdomo que ostentaba la calidad de Representante a la Cámara de la República de Colombia según declaración y constancia expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fs. 142 y

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 351.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 23 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

143), derivada del secuestro de que fue víctima el 10 de septiembre de 2001, hecho que no fue objetado ni negado por la parte demandada.


Según las pruebas aportadas al proceso, como parte de la hoja de vida de la señora González de Perdomo allegada por el Congreso de la República se encuentra una certificación expedida por el Fiscal Sexto Delegado ante los jueces Penales del Circuito Especializados, Guala Huila de fecha 2 de octubre de 2001, en donde consta que esa Unidad adelanta una investigación por el secuestro del que fue víctima la señora Consuelo González de Perdomo el 10 de septiembre de 2001(f. 205 c. 1 2010-00131).

En la hoja de vida se encuentran los procedimientos adelantados ante el Congreso de la República y los fallos de tutela expedidos para suplir la vacancia de la parlamentaria, en donde también se da por cierto el hecho de su secuestro (fs. 206 a 140 C1 2010-00131), así como los testimonios que de la misma manera dan cuenta de la ocurrencia del mismo.

El secuestro padecido por la señora González de Perdomo, es un daño que no estaba en la obligación de soportar, y es antijurídico en razón a la vulneración de sus derechos humanos a la vida, a la integridad física y emocional, a la libertad desde todas sus expresiones, y a sus derechos políticos en tanto que su retención le impidió continuar ejerciendo su cargo como Congresista luego de haber sido elegida por voto popular en un Estado Democrático, por lo que además se violó la dimensión colectiva de este derecho que radica en cabeza de sus electores quienes la eligieron como su representante en el Congreso de la República, pues como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos una de las formas en que se materializa el derecho a la participación política de un ciudadano, es a través de la facultad de elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos<sup>16</sup>.

5.7.1.2. Es evidente que su secuestro le ocasionó a la señora **Consuelo González de Perdomo** un daño moral muy profundo del que da cuenta no solo el testimonio rendido por Alán Jesús Edmundo Jara Urzola, compañero de secuestro de la demandante (fs. 332 a 339), sino el resultado del examen psiquiátrico practicado, en el que se concluyó que “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (fs. 355 a 365).

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 24 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00		

Según este testimonio “desde el momento en que ella la metieron a esa jaula donde estábamos nosotros, lloraba muchísimo, angustiada por el temor de perder la vida y por le (sic) sufrimiento de sus dos hijas y su esposo y su mamá y toda la familia, repetía eso constantemente y aunque todos estábamos en circunstancias muy difíciles, tratábamos de darle ánimo a ella, entendiendo que era la única mujer y que debería ser más difícil todo lo que nos correspondía vivir como secuestrados, así pasaron muchos días y no había nada que pudiera calmarla y por el contrario se veía que sufría cada día más, ese dolor que todos teníamos ella lo expresaba con su llanto permanente y su angustia por el futuro de su familia y el de ella misma”.


El testigo relata la difícil situación que padecieron como secuestrados más aún después que se terminó la zona de distensión, la incertidumbre por su futuro y el miedo contante de que podían morir incluso ante los enfrentamientos entre la fuerza pública y los grupos armados ilegales, el riesgo que padecían ante los desplazamientos en la selva en donde muchas veces la señora González de Perdomo sufrió lesiones físicas, los momentos de tristeza y desolación cuando recibía mensajes de su familia y en ocasiones especiales, las inhumanas condiciones que padecían todos como secuestrados como dormir en el suelo, no tener privacidad para hacer las necesidades básicas del ser humano, la escasa comida, las enfermedades que padeció como malaria y leishmaniasis y la falta de medicamentos para atenderlos, y demás aspectos que el secuestro por más de 7 años causó a la víctima directa.

Este dolor se agudizó aún más cuando recibió la noticia de la muerte de su esposo Jairo Perdomo “y la tristeza de la muerte sumada a la imposibilidad de acompañarlo y el saber que sus hijas quedaban solas abatió a CONSUELO por muchos meses, sólo se mantenía viva pensando en sus hijas pero a su vez era el dolor de no poder estar con ellas” (f. 335).

La señora Consuelo González de Perdomo fue víctima de un acto atroz y arbitrario que la privó de su vida digna, de su libertad, de su familia, de su desarrollo personal, y de sus derechos políticos, viéndose sometida a la más absoluta violación de su dignidad, causándole sentimientos de angustia, miedo, incertidumbre y zozobra que no son temporales sino que se convierte en un acontecimiento que permanece en la vida de quien lo sufre y que teme volver a vivir.

5.7.1.3. Respecto de los demás demandantes, resulta necesario analizar la relación de parentesco con la víctima, como primer elemento para reconocer los perjuicios padecidos, que como se indicó



	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 25 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

anteriormente se presume en tanto que el flagelo del secuestro tiene un gran impacto no solo en quien lo padece sino en su familia que queda en la incertidumbre sobre la suerte de su familiar secuestrado y el miedo por el peligro que corre su vida.

Así se encuentra probado que la señora María Inés Claros era la madre de la señora Consuelo González de Perdomo según Registro Civil de Nacimiento de esta última (f. 31 C 1 2010-00131 y f. 36 C. 1 2010-00130).

La señora Consuelo González de Perdomo contrajo matrimonio con el señor Jairo Perdomo Muñoz, según registro civil de matrimonio (f. 33 C.1 2010-00131 y f. 37 C.1 2010-00130). El señor Jairo Perdomo Muñoz falleció el 4 de enero de 2003 (f. 34 C. 1 2010-00131 y f. 39 C. 1 2010-00130).

María Fernanda Perdomo González y Patricia Helena Perdomo González son hijas comunes de Jairo Perdomo Muñoz y de la señora Consuelo González de Perdomo según sus registros civiles de nacimiento (fs. 38 c. 1 2010-00130 y f. 33 C.1 2010-00131).

Los señores Elsa Inés Elvira González Claros y Ramiro González Claros son hermanos de la señora Consuelo González de Perdomo, según sus registros civiles de nacimiento en donde se advierte que son hijos de la señora Inés Claros (f. 35 c.1 2010-00131 y f. 38 c.1 2010-00130).

5.7.1.4. Respecto del perjuicio causado a cada uno de ellos, se encuentra probado el dolor y la angustia que padecieron durante los más de 7 años de secuestro de su hija, madre, esposa y hermana.

El testigo Rubén Ordoñez Ortega expresó: “Su familia estaba inconsolable y empezó esa larguísima espera de lo que no ha de llegar pero con la esperanza de que llegara, que se extendió a lo largo de 6 años y 5 meses tiempo durante el cual se diluyó, se dislocó, se quebrantó la familia” (f. 211), pues como lo indica el mismo testigo “Consuelito González era por la connotación social que tenía la cabeza visible de esa familia tanto de la propia como la de su madre y toda la vida de esas dos familias giraba alrededor de la importancia de la secuestrada quien las ayudaba en todo sentido como es natural” (f. 210). Así mismo señaló que las relaciones familiares eran “muy estrechas de familia yo diría que de la familia tradicional huilense. Se asistían mutuamente, se querían mucho, se respaldaban y todo ese conjunto de relaciones se vinieron abajo con el secuestro que todo se dislocó” (f. 213).



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

Esta unión familiar y apoyo mutuo fue también relatado por el testigo Andrés Antonio Gómez Sánchez.

Respecto al dolor de la señora **María Inés Claros Rojas** el señor Rubén Ordoñez Ortega señala que ella tenía 95 años de edad en el momento de su declaración, y que después del secuestro vivía desesperada en la Iglesia rezando “se pegó a Dios y se la pasaba en la iglesia todo el día, en la más absoluta frustración alejada del mundo, nosotros íbamos a visitarla, pero en vez de ser un lenitivo esas visitas ella se ponía a llorar y a sufrir” (f. 314). Por su parte el testigo Andrés Antonio Gómez Sánchez manifestó que la señora María Inés se afectó muchísimo, se desesperó a tal punto de enfermarse ante la muerte del esposo de su hija y la forma como iban a comunicarle esa noticia (fs. 217 a 221).

Frente a la señora **María Fernanda Perdomo González** los testigos Rubén Ordoñez Ortega y Andrés Antonio Gómez Sánchez concuerdan en afirmar que el secuestro de su madre le causó un profundo dolor y tuvo que retirarse de Ecopetrol en donde trabajaba para salir del país; el testigo Mohamed Lamine Sylla, esposo de María Fernanda Perdomo, manifiesta que ella padecía muchos cambios emocionales y de miedo por lo que indica que el secuestro de su mamá la afectó mucho más de lo que se podía ver, y cuando llegaron a Colombia en el año 2007 ese miedo aumentó y todo era más difícil (fs. 322 a 324).

El testigo Carlos Alberto Vásquez Montes, amigo de María Fernanda Perdomo, manifestó que “El estado de ánimo de María Fernanda varió durante todos los años de secuestro, al inicio fue de angustia pero con la esperanza de que se iba a solucionar rápidamente, por lo que se veía muy activa en tratar de buscar soluciones y a medida que pasaba le (sic) tiempo, ese sentimiento se volvía de frustración al no poder hacer mayor cosa por solucionar esa situación y poco a poco se fue volviendo en tristeza y a mi manera de ver, de depresión (...) fui evidenciando como ella perdía interés por las cosas que ella antes disfrutaba haciendo, y varios días no tenía fuerzas para levantarse de su cama, y faltó regularmente al trabajo, esos días yo la visitaba, la incitaba para que se bañara, se vistiera y saliera un poco de la cama, pero estaba muy deprimida y no quería trabajar, salir de su casa y en algunas ocasiones pensé que la iban a despedir de su trabajo por tantas ausencia. Después del fallecimiento de su papa (sic), la situación empeoró a tal punto que llegué a pensar que podría quitarse la vida por las cosas que me decía, como que ya no quería vivir más, que estaba cansada, que el dolor que sentía por la ausencia de su mama (sic), era un mayor a la pérdida de su padre” (fs. 348 a 351).



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00


Este dolor se encuentra también probado en la valoración psiquiátrica que le fue realizada en donde se concluyó que María Fernanda Perdomo González “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros).....” (fs. 366 a 372).

En lo que corresponde a la señora **Patricia Helena Perdomo González** el dolor se encuentra ampliamente probado, y de ello da cuenta la valoración psiquiátrica que le fue realizada en la que se concluye que “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”.

Lo anterior se soporta aún más en los testimonios recibidos, pues la testigo Claudia Cecilia Rujales Flórez señala que cuando conoció a Patricia Helena “noté que estaba muy afectada por los 6 meses que llevaba de secuestro su mamá, observándola muy ansiosa, angustiada, desorientada al igual que todas las esposas y familiares de los secuestrados con un sentimiento de impotencia al grado máximo”, señala que tuvieron momentos de tristeza infinita porque no tenían pruebas de vida de sus familiares secuestrados y Patricia Helena Perdomo González no sabía si su mamá se encontraba viva o muerta, “esos sentimientos perduraron todo el tiempo de secuestro de CONSUELO, agravándose en ocasionasen (sic) una depresión profunda”. También señala que “PATRICIA vivió momentos de estrés altísimo, en una época en que le dijeron que su mamá había muerto PATRICIA tuvo un abortó (sic)” (f. 344).

En otro aparte señala que Patricia Helena Perdomo González estuvo muy triste con el comportamiento de su papá en Pitalito pues él quedó viviendo solo en Pitalito, ocasionándole mucha tristeza al ver como se desintegraba su familia, lo que se agudizó con la muerte de su padre. Señala que “PATRICIA tuvo momentos depresivos durante esos largos años momentos de estrés muy altos que le ocasionó una obesidad donde subió unos 25 kilos que hasta la fecha no ha podido volver a su estado normal, todavía PATRICIA tiene consecuencias del secuestro, tiene problemas de salud, ella tiene una diabetes producto del estrés, tiene principios de fibromialgia producto del estrés porque la situación que se vive con ocasión de un secuestro es indescriptible” (fs. 341 a 347).

Según los testimonios de Rubén Ordoñez Ortega y Andrés Antonio Gómez Sánchez, Patricia Helena Perdomo fue quien tuvo que afrontar toda la tragedia llamando a su mamá para saludarla por las emisoras,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 28 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

fue quien estuvo pendiente de las reclamaciones judiciales que había presentado su mamá reclamando lo que le correspondía, ella fue la que “se puso al frente de la situación legal de saber en qué situación estaba la mamá, qué se podía hacer, con quién habría que hablar para buscar remediar esa situación” (fs. 209 a 221).

Patricia Helena Perdomo González junto con su hermana María Fernanda Perdomo González participaron en todas las actividades desarrolladas por los familiares de los secuestrados, lideraron marchas y actividades en varias ciudades, solicitaron apoyo a todas las entidades y ONG, visibilizaron su caso en los medios de comunicación, solicitaron el apoyo de la Iglesia, e incluso estuvieron ante el “Comité Interamericano de Derechos Humanos en Washington”, con el fin de lograr la liberación de su señora madre Consuelo González de Perdomo (fs. 341 a 347).

Respecto al señor **Ramiro González Claros** se encuentra probado que “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (fs. 439 a 442).

Así mismo el testigo Rubén Ordoñez Ortega manifiesta que “Ramiro trataba por todos los medios yendo a San Vicente y todos los sitios posibles haciendo contactos con la guerrilla a ver cómo podía liberar a su hermana. Por lo tanto para ellos 3 [refiriéndose también a las señoras Elsa González y María Inés Claros Rojas] la situación fue terrible, dantesca diría yo” (f. 214) y ante la gravedad en salud de su señora madre, él viviendo en Neiva viajaba cada 8 días a Pitalito para visitarla.

Frente a **Elsa Inés Elvira González Claros** el daño moral se encuentra probado con la valoración psiquiátrica en la que se concluyó que “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (fs. 434 a 438). Así mismo el testigo Rubén Ordoñez Ortega señala que para la señora Elsa Inés Elvira González Claros “fue terrible ver el decaimiento de su madre y por eso tuvo que retirarse de su trabajo en el seguro social para poder estar al pie de ella” (f. 214).

5.7.1.5. Adicional al daño moral, en criterio de la Sala se demuestra la existencia de otros daños, como el daño a la salud como se expone en el ítem 5.8.1.2., y el daño padecido por el esposo de la señora Consuelo González de Perdomo, señor Jairo Perdomo, como se analiza en el ítem 5.8.1.3.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

## 5.7.2. De la imputabilidad de los daños a las entidades demandadas.

5.7.2.1. El Consejo de Estado ha establecido que a partir de la constitucionalización de la responsabilidad del Estado que se desarrolló con la Constitución Política de 1991, la obligación del Estado no se agota en el respeto a los derechos constitucionales, sino también en el reconocimiento y protección de derechos contenidos en los tratados internacionales, por lo que desde una “visión humanista del constitucionalismo contemporáneo” en materia de responsabilidad “lo relevante es la “víctima” y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos y de los derechos humanos.

Su fundamento se encuentra en la interpretación sistemática del preámbulo, de los artículos 1, 2, 4, 13 a 29, 90, 93 y 229 de la Carta Política, y en el ejercicio de un control de convencionalidad de las normas, que por virtud del bloque ampliado de constitucionalidad, exige del juez contencioso observar y sustentar el juicio de responsabilidad en los instrumentos jurídicos internacionales [Tratados, Convenios, Acuerdos, etc.] de protección de los derechos humanos<sup>17</sup> y del derecho internacional humanitario, bien sea que se encuentren incorporados por ley al ordenamiento jurídico nacional, o

17 Al analizar el caso Cabrera García y Montiel contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ferrer Mac-Gregor consideró: “La actuación de los órganos nacionales (incluidos los jueces), además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica, tienen la obligación de seguir los lineamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado, en uso de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió. A su vez, la jurisdicción internacional debe valorar la legalidad de la detención a la luz de la normatividad interna, debido a que la propia Convención Americana remite a la legislación nacional para poder examinar la convencionalidad de los actos de las autoridades nacionales, ya que el artículo 7.2 del Pacto de San José remite a las “Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” para poder resolver sobre la legalidad de la detención como parámetro de convencionalidad. Los jueces nacionales, por otra parte, deben cumplir con los demás supuestos previstos en el propio artículo 7 para no violentar el derecho convencional a la libertad personal, debiendo atender de igual forma a la interpretación que la Corte IDH ha realizado de los supuestos previstos en dicho numeral”. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No.131, 2011, p.920. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano contra Chile argumentó: “124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párrs. 123 a 125. En tanto que en el caso Cabrera García y Montiel contra México la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró: “Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrs. 12 a 22.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

que su aplicación proceda con efecto directo atendiendo a su carácter de “*ius cogens*”.”<sup>18</sup>

Así las cosas para que pueda declararse la responsabilidad del Estado, es necesario el juicio de imputabilidad fáctico y jurídico tras el análisis de los distintos títulos de imputación adoptados por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la imputación objetiva de responsabilidad desde la posición de garante del Estado que supone analizar si tenía el deber de protección respecto de determinadas personas y frente a ciertos riesgos, y en consecuencia si este era evitable, por lo que en el presente asunto se analizará la responsabilidad del Estado por omisión del deber de brindar protección a quien por sus circunstancias particulares la requiera, bajo el título de falla del servicio y de la posición de garante del Estado.

En el escenario internacional, y como juez de convencionalidad, el deber de protección de las personas, que de contera implica la protección de sus derechos humanos, se deriva de la obligación de respeto y garantía consignada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, de tal suerte que en el marco de un conflicto armado, en donde las circunstancias de guerra y tensión ponen a la población en una situación de mayor vulnerabilidad, este deber de protección se debe reforzar para garantizar que todos los derechos cuya derogación está prohibida sigan en pleno vigor y puedan ser ejercidos por las personas tales como los derechos al reconocimiento de su personalidad, a la vida y a no ser privada arbitrariamente de ella, a la integridad personal, a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la honra y a la dignidad, y al derecho de libre circulación y residencia, todos reconocidos en la Convención Americana.

En tal sentido, y tratándose de personas que ejercen actividades políticas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos ha indicado que “Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”<sup>19</sup>, y cuando se ejercen estas actividades en medio de un conflicto armado, el Estado debe ajustar su acción y adoptar las medidas necesarias conforme a los parámetros convencionales establecidos en los instrumentos internacionales<sup>20</sup>, pues “Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana,

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 1 de febrero de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842). Demandante: Silvio Vásquez Villanueva y otros.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 195.

<sup>20</sup> Artículos 2, 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo XX de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5c de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

así como en diversos instrumentos internacionales<sup>21</sup>, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político<sup>22</sup> y “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”<sup>23</sup>, garantizando con ello la efectividad de este derecho, el que no puede ser suspendido ni limitado en el marco del conflicto armado ni puede ser violado por el actuar de terceros con la permisión del Estado.

5.7.2.2. La señora Consuelo González de Perdomo como miembro de la población civil y particularmente por su condición de actora política para la época de los hechos, gozaba de una especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos, y en el marco del conflicto armado debieron observarse los instrumentos y disposiciones que regulan el derecho internacional humanitario, específicamente el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, el Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949, “relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”, y en el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1977, “relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”.

5.7.2.3. Al acudir al ordenamiento jurídico interno, se advierte que el Consejo de Estado ha señalado que el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado está contenido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política<sup>24</sup>, por lo que sí *“una persona se encuentra en peligro, y considera amenazados sus derechos fundamentales y los de su familia... es necesario que el Estado dirija su accionar con el fin único de evitar que se materialice un daño concreto, accionar que sólo podrá estar antecedido de un conocimiento de los diferentes factores de riesgo que rodean a la persona”*.<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.c); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 42); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos I, II y III); Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2 y 3); Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párr. 5); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.8, I.18, I.20, II.B.2.27); Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículo 13).

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 192.

<sup>23</sup> **Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 143.**

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2008. expediente 14443.

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 1 de febrero de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842). Demandante: Silvio Vásquez Villanueva y otros.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

5.7.2.4. Para tal fin esta alta Corte ha definido cinco parámetros para analizar la falla del servicio por omisión del deber de protección: “i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había *“conocimiento generalizado”* de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de *“circunstancias particulares”* respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de *“riesgo constante”*; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; vi) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.”<sup>26</sup>


5.7.2.5. Teniendo de presente la calidad política de la víctima del secuestro en este caso, resulta necesario resaltar que el mismo Consejo de Estado señaló que cuando una persona desarrollaba una actividad política *“cabía la probabilidad de concretarse o materializarse de manera irreversible e irremediable la amenaza y el riesgo como consecuencia de su actividad [...] lo que lleva a plantear que el Estado debía cumplir con su deber positivo, derivado de su posición de garante, de proteger, o por lo menos de ejercer alguna medida de protección encaminada a desarticular, o por lo menos a advertir al político Mustafá Barbosa de la amenaza y riesgo constante que existía para su vida, por la existencia de organizaciones y actividades por fuera de la ley que se orquestaban para cercenar el libre ejercicio de la actividad profesional, independientemente de la posición ideológica, o del destinatario de la prestación de los servicios profesionales. No debe olvidarse que, en este tipo eventos, se resalta como sustento del deber positivo de protección el respeto del Estado de Derecho como garantía, y de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, como se desprende de lo consagrado en los artículos 1 y 2 de la Carta Política”*.<sup>27</sup>

No *“se trata, pues, de entender una responsabilidad ilimitada en cabeza del Estado, por el contrario, se atiende por vía indiciaria a las circunstancias especiales que indicaban que la víctima corría riesgo, que se enfrentaba ante un ámbito de una amenaza irreversible e irremediable, ante la que las entidades demandadas debía desplegar, en el marco de la obligación de seguridad, una mínima actividad de protección, que no se agotaba en la designación material de un agente o de un escolta, sino que habría podido precaverse la ocurrencia del daño advirtiendo de la información con la que se contaba de las organizaciones al margen de la ley (lo que implicaba, para la época de los hechos, el conocimiento de los factores de riesgo que rodeaban a*

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 31 de enero de 2011. Expediente 17842.

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. Expediente 21196.



	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 33 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

*la persona), de estudio del riesgo que se debía ofrecer al político Mustafá Barbosa, o siquiera de por lo menos haber enfrentado con mayor eficacia ese tipo de organizaciones”.*<sup>28</sup>

Señala que el “alcance de la obligación de seguridad y su relación con la posición de garante en el precedente de la Sala lleva a plantear que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en “que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la **posición de garante** en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”<sup>29</sup><sup>30</sup>.

5.7.2.6. Al descender al caso concreto, se encuentra probado que la señora Consuelo González de Perdomo en ejercicio de su función como Congresista de la República de Colombia fue secuestrada el 10 de septiembre de 2001 por un grupo armado al margen de la ley (FARC), siendo liberada el 10 de enero de 2008, tal y como lo prueba la certificación expedida por la Directora Operativa para la defensa de la Libertad Personal (f. 340 C. 2).


5.7.2.7. Para analizar la falla del servicio en el caso concreto deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de la señora Consuelo González de Perdomo quien para el momento de los hechos se desempeñaba como Representante a la Cámara, y de ello dan cuenta la declaración y certificación expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fs. 142 y 143 C1 2010-00131), de tal suerte que tenía la calidad de actora política dentro del sistema democrático del Estado, y como tal era sujeto de especial protección ante la situación de conflicto de la época.

5.7.2.8. En cuanto a la situación de peligro o riesgo a la que se encontraba expuesta la actora política, la parte accionante afirma en la demanda que unos días antes de las elecciones al Congreso de la República en marzo de 1998 en la que resultó electa, la sede política de la campaña electoral de Consuelo González de Perdomo fue objeto de un atentado terrorista con la explosión de un petardo, tal y como lo relata el testigo Rubén Ordoñez Ortega cuando al preguntarle sobre si tuvo conocimiento de atentados a la sede política de la entonces candidata a la Cámara de Representantes contestó “*Si doctor (...)*

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. Expediente 21196.

<sup>29</sup> Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

<sup>30</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. Expediente 21196.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 34 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

*cuando Consuelito aspiró a la Cámara de Representantes en 1998 y en esa campaña efectivamente en la sede que ella tenía aquí en Neiva le pusieron un petardo” (f. 213 c.1 2010-00130).*


De este hecho también dan cuenta los medios de comunicación a nivel regional y nacional, según los ejemplares de periódicos y documentación allegada directamente por el periódico La Nación y El Tiempo (fs. 192 a 206 y 516 a 519), los que se tienen en cuenta en este proceso toda vez que a través de ellos se registró un acontecimiento que fue de público conocimiento y además provienen directamente de la fuente que los publicó.

Lo anterior demuestra el ambiente tenso y peligroso que ya vivía la señora Consuelo González de Perdomo desde antes de su elección como parlamentaria y mientras ejercía su campaña política, lo que significa que directamente ya era un “objetivo militar” para los grupos armados al margen de la ley, por lo que no es de recibo el argumento de la Policía Nacional respecto a que un atentado ocurrido tres años antes del secuestro no suponía la necesidad de contar con un sistema de protección.

Era tanto el riesgo que corría la entonces candidata que le fue asignado protección por parte del DAS en esa época, hecho aceptado expresamente por esta entidad en la contestación de la demanda, en donde además afirma que el servicio de seguridad fue prestado por 1095 días o 3 años antes del hecho ocurrido el 10 de septiembre de 2001, y que fue corroborado por el testigo Rubén Ordoñez Ortega en cuyo testimonio manifestó que *“para esa campaña de 1998 ella tuvo escoltas, pero inmediatamente salió elegida le quitaron los escoltas, siendo ya representante a la Cámara y cuando ella fue secuestrada no tenía escoltas a pesar de que lo había solicitado”* (f. 214).

Así mismo el testigo Andrés Antonio Gómez Sánchez ante la pregunta respecto a si durante la campaña de 1998 como aspirante al Congreso la accionante tuvo alguna protección del Estado manifestó que *“Si tuvo escoltas, no sé exactamente de qué entidad si eran de la Policía o del DAS”,* pero también señala que *“Cuando fue elegida no conozco las razones por las que le fue suspendida la seguridad”* (f. 219).

Evidentemente el Estado conocía del riesgo que corría la entonces candidata Consuelo González de Perdomo, y aun cuando este riesgo evidentemente aumentaba con su elección como congresista, fue privada de su sistema de seguridad argumentando el DAS que la seguridad pasaba a ser competencia de otra entidad sin establecer el fundamento jurídico de su afirmación, aunque esta Sala considera que contrario a lo afirmado por esta entidad, el DAS si tenía dentro de sus

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 35 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	


funciones la de brindar protección a la demandante por su calidad de congresista aun cuando la misma no estuviere contemplada expresamente en el decreto 218 de 2000 vigente para la época de los hechos, pues como se explicó en el acápite de las excepciones no se probó que para el año 2001 tal función hubiera sido asumida por otra entidad como lo dispone el parágrafo de su artículo 3.

El riesgo se hizo más palpable ante la difícil situación de orden público que atravesaba el país y especialmente la zona para la época de los hechos. Según lo relata el testigo Rubén Ordoñez Ortega *“el Mono Jojoy había advertido por la televisión Pública Nacional que iba a llevar a la Selva a los parlamentarios para que conocieran ese medio ambiente y la Columna Teófilo Forero había empezado ya a cumplir esas amenazas, sobre todo en el Huila que somos vecinos desgraciadamente de san Vicente del Caguán y meses antes se habían llevado de su finca en Gigante a Orlando Beltrán parlamentario como Consuelito por el Departamento del Huila. Es decir que existía un peligro inminente y latente en ese momento”* (f. 210).

Luego, ante la existencia de un antecedente muy próximo como fue el secuestro del señor Orlando Beltrán en el mismo Departamento del Huila, quien también fungía como representante a la Cámara por este Departamento, la inminente situación de riesgo en la que se encontraba la parlamentaria se convirtió en amenaza, la que se vio materializada cuando solo unos meses después fue secuestrada mientras se desplazaba por el Departamento.

De tal situación de riesgo era conocedora la misma Consuelo González de Perdomo, y al temer por su seguridad, en dos oportunidades, el 4 de agosto de 2000 y el 18 de julio de 2001, elevó solicitudes a la Policía Nacional y a la Cámara de Representantes con el ánimo que le fuera asignada protección, invocando como fundamento no solo su investidura de representante a la Cámara, que por sí misma simboliza el sistema democrático colombiano y le otorga la calidad de sujeto de especial protección, sino también la difícil situación de orden público que atravesaba el Departamento según los últimos acontecimientos ocurridos a la época y que atentaban contra su integridad, resaltando que conocía situaciones que eran motivo de preocupación (f. 41, 43 C1 2010-00130, 36,38 y 256 C1 2010-00131, 229)

Sin embargo no obtuvo respuesta favorable por parte de estas entidades, y por el contrario con oficio 1596 del 19 de septiembre de 2000 la Policía Nacional le informó que su nivel de riesgo era Medio-Bajo y que *“Se considera que no existe ningún tipo de amenaza o hechos que puedan afectar la seguridad, es el riesgo que se corre en*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 36 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

*el ejercicio de un cargo, profesión u oficio” (f. 42), información que además reposa en el oficio dirigido al Presidente de la Cámara de Representantes (fs. 254 y 255), y fue tan solo con oficio del 12 de diciembre de 2001 aportado con la demanda, cuando la señora González de Perdomo ya se encontraba secuestrada, que se le informó que “cualquier coordinación con respecto a su seguridad personal dentro y fuera de la ciudad, estaremos atentos en la oficina de Escoltas de la Policía Nacional Rama Legislativa (...)” (f. 44).*

Aun cuando la Policía Nacional manifieste en el oficio del 14 de abril de 2011 que no encontró dentro de los archivos de la entidad este último oficio del 12 de diciembre de 2001 (f. 226), la Sala le otorgará valor probatorio porque la misma entidad en la contestación de la demanda reconoció su contenido al indicar que este era un recordatorio que se le enviaba a todos los Congresistas.

La misma Policía Nacional acepta que no existe antecedente alguno que la congresista tuviera hombre o esquema de seguridad a su servicio por parte de esa entidad (f. 225), y para ello la entidad se soporta en que la señora Consuelo González de Perdomo no había dado a conocer una situación cierta y real de amenaza en su contra, no siendo suficiente para la entidad el contexto en el que desempeñaba su labor como congresista, ni la difícil situación de orden público del Departamento, ni que unos días atrás otro representante a la cámara por el Departamento del Huila había sido víctima de secuestro.

En lugar de brindar la protección que evidentemente requería la congresista, la Policía Nacional le entregó una “Guía Práctica para su seguridad y la de su familia” (f. 228), así como algunas recomendaciones para su seguridad consistentes en no desplazarse a “altas horas de la noche o de la madrugada” y que antes de viajar informara su itinerario al coordinador de seguridad ante la Cámara de Representantes para que se implementaran las medidas necesarias para garantizar su integridad (f. 42), y aunque no existe prueba en el expediente que la congresista hubiera informado sobre el desplazamiento de Pitalito a Neiva en el que fue secuestrada el 10 de septiembre de 2001, esto de ninguna manera configura la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, pues tales recomendaciones, aunque valiosas, no suplen el deber de protección que recaía en cabeza del Estado teniendo en cuenta las obligaciones convencionales que le asisten en el marco del conflicto armado, más aún si se tiene en cuenta que como lo indicaron los testigos Rubén Ordoñez Ortega y Andrés Antonio Gómez Sánchez, era rutinario que la señora Consuelo González de Perdomo viajara cada 8 días de Bogotá a Neiva y de Neiva a Pitalito, y “en Pitalito todo



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros


Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

el mundo sabía que doña Consuelo visitaba el sur del Huila todos los fines de semana” a tal punto de manifestar que “las autoridades del Huila y del país sabían de sus desplazamientos por el departamento en ejercicio de sus funciones que en ese tiempo y ahora los efectúan los parlamentarios en los fines de semana” (f. 215).

A lo anterior se adiciona el hecho de haber solicitado a las respectivas entidades un esquema de protección, pues ella “era muy precavida en sus desplazamientos porque por situaciones inherentes a la seguridad personal ella se prevenía de una eventualidad de éste tipo” y en sus viajes cada 8 días “tomaba las precauciones en cuanto al horario, forma y aún sistema de transporte. Muchas veces entre Pitalito y Neiva se utilizaba uno o dos vehículos además del de ella para su transporte hasta el aeropuerto de Neiva”, según lo manifestado por el testigo Andrés Antonio Gómez Sánchez, que indicó que en varias ocasiones fue su conductor en los desplazamientos entre Pitalito y Neiva, lo que significa que ella velaba por su seguridad y adoptaba medidas propias para garantizar su protección, aun cuando las mismas entidades se negaron a prestársela.

5.7.2.9. No puede el Estado justificar su omisión en el presunto incumplimiento por parte de la víctima de una recomendación o en la presunta inexistencia de una amenaza directa en su contra, pues ello sería tanto como invertir las obligaciones del Estado y trasladarlas a una ciudadana que por su investidura y por el alto riesgo que para la época significaba desempeñar este cargo, era sujeto de especial protección.

Así, los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2001 son producto de una práctica que ha venido siendo realizada dentro del marco del conflicto armado por grupos armados al margen de la ley con la deficiente protección y seguridad por parte del Estado que convirtió los desplazamientos por todo el territorio en un riesgo constante contra su vida y su libertad más aún para una mujer actora política, ante la que las entidades estatales estaban llamadas no solo a prever sino a garantizar la eficacia de sus derechos, sobre todo en un departamento como el Huila que además era vecino de la zona de despeje que en dicha época estaba en vigor, en donde ya se habían vulnerado los derechos humanos con el secuestro de Orlando Beltrán, lo que ameritaba no solo que se hubiere reforzado la presencia de las fuerzas militares, sino que se hubieran adoptado medidas que impidieran su retención y que fuera utilizada para presionar su intercambio o canje con miembros de ese grupo ilegal detenidos por el Estado, como era el caso de la señora Consuelo González de Perdomo quien pertenecía al grupo de los canjeables según lo relata el testigo Claudia Cecilia Rujales Flórez (f. 344).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 38 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

5.7.2.10. Ahora bien, el DAS, hoy representado por la Policía Nacional, argumenta que no existe una relación entre el hecho que ocasionó el daño antijurídico y esa entidad, por cuanto la accionante no elevó ninguna solicitud directamente al DAS para que le brindara su protección.

El decreto 218 de 2000 vigente para la época de los hechos establecía de manera expresa dentro de las funciones de esa entidad enlistadas en el artículo 3, la de brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Ministros y Expresidentes de la República, y en el párrafo del mismo artículo consagraba que para efectos de la seguridad de personas distintas a las enunciadas que requieran protección del Estado, debe concertarse con otra entidad que desarrolle funciones de protección para que asuma dicha labor, **no obstante el DAS continuaría prestando esos servicios hasta que los mismos sean asumidos por otra entidad.**

Así las cosas, aun cuando el decreto 218 de 2000 no contemple expresamente la función de esta entidad de brindarle protección a la demandante en su calidad de Congresista, para el momento de los hechos en el año 2001 el DAS continuaba prestando ese servicio por cuanto no se conoce que el mismo haya sido asumido por otra entidad como lo dispone el párrafo ya referido, más aún si se tiene en cuenta que esta función si estaba contemplada en el decreto 2110 de 1992 derogado por el decreto 218 de 2000, razón por la que el DAS prestó protección a la parlamentaria hasta cuando fue elegida en el año 1998 tal y como lo acepan las partes.

5.7.2.11. La Sala no desconoce que la señora Consuelo González de Perdomo no elevó solicitud directamente al DAS solicitando su protección después que le fue retirada en 1998, no obstante esto no lo exime de representar a la Nación en el presente asunto pues se advierte una relación entre la función que desempeñaba el DAS y la que por su presunta omisión causó el daño hoy demandado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que no es necesario solicitar expresamente la protección a una entidad específica cuando se demuestra que la víctima se trata de una persona que por sus condiciones particulares era actor político y pesaba en su contra un constante riesgo por las situaciones de orden público y la amenaza constante en contra de su grupo político o de personas que se encontraban en las mismas condiciones<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 1 de abril de 2009. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 50001-23-31-000-1995-04744-01(16836). Demandante: Margarita López Yusti y otros.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

En tal sentido, no era necesario ni siquiera que la accionante hubiera solicitado protección al Estado por cuanto este por su investidura de Congresista, teniendo en cuenta la situación de orden público y el riesgo que corría en el marco del conflicto armado aunado a que días atrás había sido secuestrado otro parlamentario, debió cumplir su deber de protección, por lo que no es de recibo que la entidad se excuse en la falta de petición expresa a esa entidad.

Aunado a lo anterior, para el año 2001 dentro de las funciones asignadas al DAS se encontraba la de hacer inteligencia estratégica y proteger a las personas cuando existían riesgos, para cuyo ejercicio no era necesario la solicitud de la ciudadana, más aún si se trata de una mujer actora político, por cuanto ello negaría lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, y el cumplimiento de esas funciones no puede ser posterior a la ocurrencia de un acto atroz, sino que la función de inteligencia de esta entidad debió dirigirse a prevenir dicha acción, la que se hace más exigible teniendo en cuenta los antecedentes ya relatados en tanto que la parlamentaria había contado con protección por parte de esta entidad antes de su elección.

5.7.2.12. Respecto al **Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional**, también están llamadas a responder por los daños ocasionados, ya que lo hasta aquí relatado prueba el riesgo que afrontaba la congresista y el mismo debía ser conocido por estas autoridades quienes estaban llamadas a emplear todas las medidas disponibles y utilizar todos los elementos, instrumentos o la fuerza necesaria para anticipar y prevenir las acciones violentas de este grupo armado al margen de la ley y en consecuencia anticipar el secuestro de la señora González de Perdomo, siendo un hecho notorio que por su cercanía a la zona de diálogos que en ese momento se adelantaba en la zona rural del municipio de San Vicente del Caguan y otros municipios muy cercanos al territorio del Departamento del Huila, que conllevaba que podían concretarse un sinnúmero de actos violatorios de los derechos humanos, como en efecto ocurrió como el secuestro de un congresista (Orlando Beltrán Cuellar) y por tanto no podían ser desatendidas u omitidas por el Estado las alertas o señales que se presentaban y por tanto ante su omisión se facilitó la violación de los derechos convencionalmente protegidos y por tanto se incumplieron las obligaciones convencionalmente asumidas.

La señora Consuelo González de Perdomo tuvo que padecer la insostenible protección de sus derechos humanos por cuanto estas entidades omitieron el cumplimiento de su obligación de prestar seguridad y protección a los ciudadanos en el marco del conflicto armado, que se agrava en su condición de mujer actora política.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

### 5.7.3. Del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad del Estado.

5.7.3.1. Ahora, además de la excepción de culpa exclusiva de la víctima desvirtuada en líneas anteriores, las entidades demandadas propusieron la excepción del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, en tanto que el secuestro no fue producido por el Estado ni con la participación de alguno de sus miembros, sino que el mismo fue ocasionado por un tercero.

5.7.3.2. En un caso similar el Consejo de Estado determinó que *“No se trata, pues, de entender una responsabilidad ilimitada en cabeza del Estado, por el contrario, se atiende con base en las pruebas examinadas, e incluso por vía indiciaria, a las circunstancias especiales que indicaban que la víctima corría riesgo, que se enfrentaba ante un ámbito de una amenaza irreversible e irremediable, ante el que las entidades públicas demandadas debía desplegar, en el marco de la obligación positiva de protección y seguridad, una mínima actividad de garantía de eficacia de sus derechos humanos, que no se agotaba en la designación material de un agente o de un escolta, sino que habría podido precaverse la ocurrencia del daño advirtiendo de la información con la que se contaba de las organizaciones al margen de la ley [lo que implicaba, para la época de los hechos, el conocimiento de los factores de riesgo que rodeaban a la persona, como lo hizo reflejar el oficio de la Gobernación del Huila que fue estudiado y que con posterioridad se buscó convocar a todos los candidatos a las elecciones para darles herramientas e instrucciones de seguridad], de estudio del riesgo que se debía ofrecer al actor político VÁSQUEZ VILLANUEVA, o siquiera de por lo menos haber enfrentado con mayor eficacia ese tipo de organización o grupo armado insurgente, conocida su presencia en la zona.*

95 Con relación a lo anterior, la Sala de Sub-sección C debe reiterar que **el alcance de la obligación de seguridad y su relación con la posición de garante en el precedente de la Sala lleva a plantear que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante**, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en “que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”<sup>32</sup>. En el mismo precedente se señaló que la posición de garante ya ha sido acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, afirmándose, la *“atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos (sic) 1.1 y 2 de la Convención. La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o ‘absoluta’, teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.”*<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripan, párr 110, Caso de los 19 comerciantes párr 141. *“(…) Es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está*





Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

**96 Se trata de afirmar la responsabilidad del Estado pese a que los hechos son causados por terceros, en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una “posición de garante institucional”, del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en el artículo 2 de la Carta Política.**<sup>34</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

5.7.3.3. Así las cosas, teniendo en cuenta que como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe determinarse cuál es el grado de diligencia del Estado ante un hecho ocasionado por un tercero, con el fin de determinar su responsabilidad, y para tal fin señaló como violación al estándar de diligencia que el “Estado permitió que el acto se realizara sin tomar las medidas para prevenirlo”<sup>35</sup>. En tal sentido el Consejo de Estado estableció que el régimen de responsabilidad del Estado se sustenta en la inactividad del Estado frente al cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección, de tal suerte que lo que se juzga es su capacidad para actuar ante la violación o la amenaza de un derecho humano, es decir, deben evaluarse los instrumentos de protección utilizados, la calidad de la respuesta y la reacción del Estado ante tal conducta, que para el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es el estándar de diligencia exigible al Estado.<sup>36</sup>

Evidentemente en este caso el Estado incumplió el estándar de diligencia exigido, en tanto que ante el riesgo inminente en que se encontraba la señora Consuelo González de Perdomo e incluso ante las solicitudes de protección que elevó al Estado, este no adoptó los instrumentos de protección adecuados pues en lugar de brindarle la protección que requería, le dieron algunas “recomendaciones” considerando que con estas era suficiente para garantizar y proteger sus derechos como actora política, de tal suerte que la respuesta del Estado no fue consecuente con la situación de riesgo que existía, y la reacción del Estado fue tardía, pues solo hasta después de su secuestro se expidió oficio en el que se pretendía informarle que podía coordinar su seguridad personal con la oficina de Escoltas de la Policía Nacional. Aun cuando la entidad afirma que esta información se expidió de manera generalizada para todos los parlamentarios, con


---

*individualmente identificado. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención. (...) En conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”.*

<sup>34</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 1 de febrero de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842). Demandante: Silvio Vásquez Villanueva y otros.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 1 de febrero de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842). Demandante: Silvio Vásquez Villanueva y otros.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 42 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

este oficio se muestra que era necesaria la seguridad personal de la demandante como congresista por su investidura, así como lo requerían los demás miembros del Congreso de la República por su condición de tales.

5.7.3.4. En este orden de ideas, se desvirtúa la excepción de hecho de un tercero, pues existía una obligación de seguridad, inherente al deber de protección de la seguridad personal, convencionalmente protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que debía cumplir el Estado en razón a su posición de garante como concedor del peligro al que estaba expuesta la víctima en virtud de la actividad política que ejercía.

Así las cosas la atribución jurídica de la responsabilidad del Estado en este caso se hace a las entidades demandadas a título de falla en el servicio por el incumplimiento de los deberes positivos derivados de exigencias convencionales, constitucionales y legales, en su posición de garante, como se expuso anteriormente.

## 5.8. Del reconocimiento de los perjuicios.

Por tratarse de un asunto que implica graves violaciones a los derechos humanos, en ejercicio del control de convencionalidad el Estado debe velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas y en tal sentido el Consejo de Estado señaló que *“En interpretación de la Convención Americana, la Corte ha indemnizado a los damnificados de los daños causados con ocasión de las masacres y atentados terroristas con base en los siguientes criterios:*

*347. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>37</sup>. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno<sup>38</sup>.*

<sup>37</sup> Cita textual del fallo: Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 5, párr. 176; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 9, párr. 197; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 12, párr. 296.

<sup>38</sup> Cita textual del fallo: Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 5, párr. 175; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 9, párr. 197; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 12, párr. 296.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

348. *Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial*<sup>39</sup><sup>40</sup>.<sup>41</sup>

En tal sentido y en tratándose de violaciones a derechos humanos, como se advierte en el presente caso, originados en el marco del conflicto armado interno, le asiste un deber ineludible al Estado de reparar integralmente a las víctimas aun cuando no se haya solicitado en la demanda.

En tales términos el Consejo de Estado ha establecido con fundamento en los pronunciamientos del sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que *“Toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento.”*<sup>42</sup>, configurándose para el Estado Colombiano el compromiso de diseñar un programa integral de reparaciones que funcione como una política de Estado, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Teniendo en cuenta la trascendencia nacional e internacional de dicho mandato, cabe resaltar que la reparación integral supone no solo la indemnización de daños y perjuicios *“sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos, máxime si se tiene en cuenta que tales vulneraciones, tienen origen en delitos o crímenes que son tipificados como de lesa humanidad”*<sup>43</sup>.<sup>44</sup>

Por lo anterior resulta necesario analizar el papel que juega el juez de lo contencioso administrativo como juez convencional en aras de dar cumplimiento a esa obligación internacional, como quiera que en el ordenamiento jurídico interno es el encargado de condenar al Estado y reparar cualquier daño imputable a este.

Es así como el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo ha establecido *“que la labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la*

<sup>39</sup> Cita textual del fallo: Sentencia que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de julio de 2006, en el Caso de las Masacres de Ituango V. S. Colombia.

<sup>40</sup> Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de mayo de 2010, Exp. 36144.

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de febrero de 2013. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 50001-23-31-000-1999-00165-01(25310).

<sup>42</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2008. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. **76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)**.

<sup>43</sup> Sobre el particular, se puede consultar: Estatuto de Roma (Por medio del cual se establece la Corte Penal Internacional), ratificado por Colombia, mediante la ley 742 de 2002, la cual fue objeto de revisión automática de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-578 de 2002.

<sup>44</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2008. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. **76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)**.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

*vulneración o trasgresión de derechos humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento. En ese orden de ideas, la jurisprudencia contencioso administrativa, debe acompasarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política, en tanto se dispone que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”*

*En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional que reconoce y regula derechos humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que **el juez de lo contencioso administrativo cuenta con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de derechos humanos, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio.** Por lo tanto, es deber del juez, en estos eventos, no sólo limitarse a decretar indemnizaciones monetarias -a partir de la aplicación de bases y criterios actuariales-, sino que, su obligación, es integrar las medidas con que cuenta a partir del ordenamiento jurídico interno en su plenitud, como del internacional, con miras a que el restablecimiento derivado de una vulneración a los derechos humanos sea materializado.*


*Así las cosas, los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, deben procurar el pleno y completo restablecimiento de los derechos humanos de los que tengan conocimiento, como quiera que esa es su labor, con el propósito, precisamente, de evitar que los tribunales de justicia internacional de derechos humanos, en el caso concreto de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal supranacional, tenga que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de los citados propósitos.”<sup>45</sup> (Negrilla propia).*

Por consiguiente en el presente caso es viable que en aplicación del principio de “reparación integral” que consagra el artículo 16 de la ley 446 de 1998, la Sala ordenará la adopción de medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, teniendo en consecuencia que ceder ante esta ineludible obligación los principios de la *no reformatio in pejus* y de congruencia, entre las cuales encontramos:<sup>46</sup>

a) La restitución o *restitutio in integrum*, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, es la forma perfecta

<sup>45</sup> Ibidem.

<sup>46</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de febrero de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 05001-23-24-000-1995-01413-01 (22.393).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 45 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.<sup>47</sup>

b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.<sup>48</sup>

c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o siquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.<sup>49</sup>

d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.<sup>50</sup>

e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras<sup>51</sup>.

## 5.8.1. Perjuicios Inmateriales.

### 5.8.1.1. Daño moral.

El Consejo de Estado ha indicado que para reconocer los perjuicios morales en cabeza de la víctima y sus familiares, debe tenerse en cuenta las reglas de la experiencia de las que se infiere que un hecho como el secuestro causa un intenso dolor, angustia y aflicción, las relaciones entre la víctima y su familia y la posibilidad de presumir el dolor en razón a tales relaciones familiares, así como “reconocer su existencia bien sea como un derecho prestacional o fundamental”<sup>52</sup>.

Para la liquidación de este perjuicio, la Sala considera necesario tener en cuenta no solo los referentes de reparación acogidos por el Consejo de Estado, sino también la afectación a múltiples derechos humanos de la víctima directa, el tratarse de un caso de graves violaciones a derechos humanos, del incumplimiento de obligaciones convencionalmente asumidas consignadas no solo en la Convención

<sup>47</sup> Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

<sup>48</sup> Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50.

<sup>49</sup> Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273.

<sup>50</sup> Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párrafo 68.

<sup>51</sup> Ibidem.

<sup>52</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 1 de febrero de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842). Demandante: Silvio Vásquez Villanueva y otros.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

Americana sobre Derechos Humanos, sino también en la violación a otros instrumentos internacionales, así como la violación del derecho internacional humanitario, y el referente jurisprudencial que indica que “En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos en los anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”<sup>53</sup>.

Así las cosas, la Sala advierte que la indemnización económica por el daño moral padecido por los demandantes debe ser superior a los límites fijados por el Consejo de Estado, pues además de los argumentos antes expuestos, no puede perderse de vista que el secuestro, que se ha convertido en una práctica generalizada en el conflicto armado Colombiano, entorpece el proyecto de vida de la víctima, le niega la posibilidad de desarrollarse plenamente como ser humano, lo priva de su familia, de su libertad y de su vida, lo que implica que la persona secuestrada empieza a vivir una especie de vida paralela a la de la sociedad de la que ni siquiera es espectadora por encontrarse incomunicada con el exterior, quedando simplemente relegada a ver pasar el tiempo en las más absolutas condiciones de indignidad. Y aunque las circunstancias son muy difíciles para la persona que se encuentra retenida, no lo es menos para sus familiares quienes también padecen situaciones de zozobra, angustia, preocupación y miedo por la situación de su familiar y el desconocimiento de su paradero, así como impotencia por no poder ayudarlo, socorrerlo, atender sus necesidades básicas y poder velar por su salud, aunado a la amenaza constante de su muerte.

Por tales razones, sobre el daño padecido por la demandante Consuelo Gonzáles de Perdomo, víctima directa y teniendo en cuenta su condición de mujer actora política se le reconocerá una indemnización equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el perjuicio moral.

Respecto de los demás demandantes, y como ya se indicara, resultó demostrada la relación de parentesco con la víctima, lo que hace presumir el daño y demostrado además su propio padecimiento pues el secuestro tiene un gran impacto no solo en quien lo padece sino en su familia que queda en la incertidumbre sobre la suerte de su familiar

<sup>53</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2014, expediente 32988



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

secuestrado y el miedo por el peligro que corre su vida, como ya se expuso, conlleva a reconocer éste daño.

Evidentemente el secuestro de Consuelo Gonzáles de Perdomo, generó en su grupo familiar situaciones de zozobra, angustia, preocupación y miedo y el desconocimiento de su paradero, así como impotencia por no poder ayudarla, socorrerla, atender sus necesidades básicas y poder velar por su salud, aunado a la amenaza constante de su muerte, se reconocerá como indemnización monetaria por el dolor moral las siguientes sumas en pesos colombianos:

Demandante	Calidad	Daño Moral (SMLMV)
María Fernanda Perdomo González	Hija	Ciento veinte (120)
Ramiro González Claros	Hermano	Cien (100)
Patricia Helena Perdomo González	Hija	Ciento veinte (120)
María Inés Claros Rojas	Madre	Cien (100)
Elsa Inés Elvira González Claros	Hermana	Cien (100)

#### 5.8.1.2. Daño a la salud.

El Consejo de Estado en sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19031 y 38222, estableció que el “daño a la salud” proviene de la afectación a la integridad psicofísica, y su reconocimiento hace improcedente el reconocimiento de otros perjuicios inmateriales.

Así, en dicha providencia estableció que **“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”**

“(…)”

**“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.”**

*En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que*



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>54</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”<sup>55</sup>.

**En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.**

“(…)

“En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.” (Negrillas fuera del texto original).

<sup>54</sup> “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

<sup>55</sup> “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.





Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00


Además del daño moral, en el presente asunto es evidente que el secuestro de la señora Consuelo González de Perdomo trajo nefastas consecuencias en las relaciones personales entre los miembros de la familia y entre ellos y la víctima directa del secuestro, y las relaciones sociales con los demás miembros de la sociedad, así como afectaciones psíquicas según las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y que deben ser indemnizadas por el Estado.

Las valoraciones psiquiátricas realizadas a los demandantes demuestran su afectación psíquica, a tal punto que según concepto del Instituto de Medicina Legal se requieren tratamientos por psiquiatría o psicología o terapias.

Así las cosas, para la señora **Consuelo González de Perdomo** su secuestro trajo como consecuencia una “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión...)” y “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (f. 365). Esta situación familiar además se encuentra probada con los testimonios recibidos en donde se advierte que las relaciones familiares con cada uno de ellos no volvió a ser la misma disolviéndose la unidad familiar que los caracterizaba, pues como lo afirma Andrés Antonio Gómez Sánchez “otro hecho que afectó anímicamente a las dos familias fue la falta de ella como cabeza de una familia unida que ocasionó como el demangurre de la unidad que había” (f. 221).

Además el testigo Rubén Ordoñez Ortega manifiesta la afectación no solo se limitó al campo familiar sino también a su vida política, pues cuando fue liberada su familia se opuso a que ella continuara esa vida, y aun en contra de ellos, ella volvió a empezar su carrera política aunque señala que “después del secuestro volver a la lisa (sic) política, después de haber estado desconectada durante 6 años de sus electores, constituye una situación dramáticamente desfavorable para una persona porque mucho de esos electores se han desconectado de representante (sic) o se han trasteada (sic) a otras todas o consideran que esa persona ha pasado de moda en lo rotulante e indefinible discurrir de la vida política que es cambiante, dinámica y supremamente veleidosa” (f. 216).

El examen psiquiátrico practicado a la señora González de Perdomo concluyó que “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 50 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

Secretaría, Relatoría, entre otros)” y el cuadro corresponde en términos forenses con un “.....” (fs. 355 a 365).

Frente a la señora **María Inés Claros Rojas** los testimonios ya relatados prueban que a ella se le transformó su vida, pues perdió contacto con todas las personas y se sumió en su dolor y en su fe.

Respecto a **María Fernanda Perdomo González** el secuestro de su señora madre afectó profundamente su vida, pues además de sumirse en su dolor que la alejó incluso del trabajo como lo afirma el testigo Carlos Alberto Vásquez Montes, ella tuvo que dejar su trabajo en Ecopetrol y cambió su residencia y su estilo de vida al viajar a otro país. Según lo expone su esposo Mohamed Lamine Sylla este hecho afectó su relación de pareja y relató que “en nuestra relación fue muy difícil, todavía es muy difícil porque en un momento todo está bien y de un momento a otro por cualquier razón todo está mal y no nos hablamos y nos estamos peleando, y eso es difícil porque uno no puede controlar o asegurar que todo estará bien, (...) entonces afectó mucho nuestra relación y sino era porque yo amo a mi esposa, ya estaríamos divorciados o separados” (f. 324).

Además de lo anterior este mismo testigo señala que las relaciones madre e hija después del secuestro son distantes, tal y como lo corrobora el testigo Carlos Alberto Vásquez Montes que señala que “las relaciones no han vuelto a ser las mismas que tenían antes del secuestro, las relaciones con CONSUELO son distantes aunque siguen siendo muy cordiales no volvieron a ser como antes, antes CONSUELO llamaba varias veces al día, estaba muy pendiente de lo que le pasaba, de lo que sentía y hacía, y después del secuestro ya no siguieron con esa dinámica, CONSUELO la llama de vez en cuando ya no está tan interesada en saber lo que le está pasando a MARIA FERANANDA, inclusive durante el tiempo que MARIA FERNANADA estuvo embarazada en varias oportunidad me contaba cómo su mamá no se interesa por el embarazo, como le iba en las citas con el médico” (f. 350). Las relaciones con su hermana Patricia Helena también se rompieron, según este testigo, pues aun cuando habían trabajado de la mano por la liberación de su mamá, una vez esto ocurrió no volvieron a estar tan unidas, sus relaciones son menos fraternales y de competencia (f. 350).

Así también lo advierte la valoración psiquiátrica de María Fernanda Perdomo González que establece que “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” y su cuadro clínico corresponde con un “.....”, y que “.....” y



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros


Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

señala que “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (f. 366 a 372).

En lo que corresponde a **Patricia Helena Perdomo González** la afectación en sus relaciones familiares y de pareja se encuentran probadas con el examen psiquiátrico que le fue practicado en donde se concluye que “.....” y la alteración del psiquismo corresponde en términos forenses a un “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (f. 372 a 378).

En igual sentido la testigo Claudia Cecilia Rujales Flórez manifiesta que su matrimonio se deterioró como consecuencia del secuestro de su señora madre, pues “ella dedicaba todo el tiempo de su día a pensar, a trabajar, llamar y luchar por la libertad de su mamá, tan es así que las cosas se agravaron al punto de separarse en el 2004, y finalmente, por el amor que se tenían especialmente la paciencia de GUSTAVO, el esposo, para tolerar, aceptar la dedicación del tiempo completo de PATRICIA, logró sobrevivir ese matrimonio” (f. 344). Esta testigo también señala que la relación con su hermana se deterioró, pues al comienzo eran muy unidas, pero después se fueron distanciando por las tensiones y discusiones que empezaron a tener respecto a la forma de manejar el secuestro. En cuanto a las relaciones con su señora madre, Consuelo González de Perdomo, la misma testigo refiere que ellas “no han podido restablecer las relaciones familiares armoniosas que tenían antes del secuestro” en razón a las marcas que dejó el secuestro y la situaciones estresantes que vivieron cada uno desde su posición, así como que tienen constantes discusiones y cada una de las hijas reclama más atención (fs. 341 a 347)

El señor **Ramiro González Claros** también un “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”, además que “.....” y su cuadro psíquico corresponde a un “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (f. 439 a 442). Así mismo los testimonios prueban que “Ramiro

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 52 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00		

como funcionario del Estado hubo de cambiar sus hábitos de desplazamiento y estaba en determinados sitios es decir, le tocó casi que confinarse a su casa una vez saliera de su trabajo” (f. 220).


En cuanto a la señora **Elsa Inés Elvira González Claros** su valoración psiquiátrica arrojó que “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” y una “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”, y señala que su alteración psíquica corresponde a “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (fs. 433 y 434). Así mismo los testigos afirman que se alteró su vida como quiera que tuvo que renunciar a su trabajo para dedicarse exclusivamente al cuidado de su señora madre y a participar en las actividades para buscar la liberación de su hermana, “eso hizo que tanto Ramiro como Elsa Inés anímicamente se sintieran maltrechos porque perdieron su actividad normal” (f. 220).

Encontrándose afectadas las relaciones personales, familiares y sociales de los demandantes y el daño psíquico que padecieron como consecuencia del secuestro de la señora Consuelo González de Perdomo, se reconocerá como indemnización monetaria por daño a la salud, las siguientes sumas de dinero en pesos colombianos:

Demandante	Calidad	Daño a la salud (SMLMV)
Consuelo González de Perdomo	Víctima directa	Ciento cincuenta (150)
María Fernanda Perdomo González	Hija	Ciento veinte (120)
Ramiro González Claros	Hermano	Cien (100)
Patricia Helena Perdomo González	Hija	Ciento veinte (120)
María Inés Claros Rojas	Madre	Cien (100)
Elsa Inés Elvira González Claros	Hermana	Cien (100)

### 5.8.1.3. Perjuicio heredado por la muerte del señor Jairo Perdomo Muñoz.

Las demandantes Patricia Helena Perdomo González y María Fernanda Perdomo González solicitan en la demanda se reconozca el daño moral sufrido por el señor Jairo Perdomo Muñoz, su padre, quien falleció durante el secuestro de su esposa Consuelo González de Perdomo, y que han denominado perjuicio heredado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 53 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

Las entidades demandas solicitan se niegue este perjuicio por cuanto no existe norma ni jurisprudencia que haya reconocido el perjuicio heredado.

Al respecto la Sala advierte que Patricia Helena Perdomo González y María Fernanda Perdomo González en su calidad de hijas y como herederas del señor Jairo Perdomo Muñoz, pretenden se reconozca el perjuicio moral ocasionado a su padre por el secuestro de su esposa Consuelo González de Perdomo en tanto que su fallecimiento le impidió reclamarlo, por lo que resulta necesario analizar si se encuentran legitimadas para solicitar el reconocimiento de tal perjuicio.


Esta figura se conoce con el nombre de transmisibilidad del derecho a la reparación de perjuicios y en virtud de esta “la indemnización de perjuicios puede ser reclamado *“bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento”*<sup>56</sup>.

En tratándose de los perjuicios morales el Consejo de Estado señaló que “el perjuicio moral transmisible es aquel que, habiendo experimentado en vida la persona fallecida, le confirió el derecho a obtener una indemnización, crédito que *“formaba parte de su patrimonio herencial y por lo mismo sus herederos habrían de recibirlo en iguales condiciones”*. Adicionalmente señaló que, para la reclamación de este crédito, los demandantes en reparación directa debían acreditar dos aspectos: *“la consistencia y realidad del daño moral padecido por la víctima directa, de una parte y, el título hereditario invocado, que [los] legitima en el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para [su] reconocimiento”*<sup>57</sup>.

Al descender al presente asunto se advierte que quienes solicitaron el reconocimiento de tal perjuicio son las señoras Patricia Helena Perdomo González y María Fernanda Perdomo González quienes demostraron ser hijas del señor Jairo Perdomo Muñoz (fs. 5 y 6 C. 1 2010-00130 y fs. 27 y 28 C.1 2010-00131), por lo que teniendo su vocación hereditaria en virtud de lo establecido en el artículo 1045 del CC, se encuentran legitimadas para reclamar, en nombre de la sucesión de Jairo Perdomo Muñoz, la indemnización de perjuicios inmateriales que hubiere podido sufrir como consecuencia del secuestro de su esposa Consuelo González de Perdomo.

<sup>56</sup> Subsección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, exp. 28224, C.P. Hernán Andrade Rincón y de la Subsección B, sentencia de 5 de abril de 2013, exp. 27231, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>57</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2015. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 270012331000200700003 01. Demandante: Paulina Pedroza Palacios y otros

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 54 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00		

### 5.8.1.3.1. Daño Moral.

Conforme lo estipulado para los restantes demandantes, existe un grado de presunción del perjuicio moral manifestado en tristeza, angustia y zozobra, padecido por el señor Jairo Perdomo Muñoz con ocasión del secuestro de su esposa Consuelo González de Perdomo, lo que además se corrobora con los testimonios recibidos.

El testigo Mario Perdomo Muñoz manifiesta que el señor Jairo Perdomo Muñoz “era de una angustia total y de la incertidumbre de no tener ni idea en ese momento de lo que hubiere podido pasar con su esposa (...) entro en una angustia absoluta ya que CONSUELA (sic) era fuera de su esposa, una persona a quien él quería con toda su alma, esta circunstancia ocasionó que él entrara en una depresión absoluta hasta el punto que yo creo que trató de perder la cordura, lo cual influyó para que afectara sus negocios sus relaciones, y todo lo que estaba a su alrededor” (fs. 329).

Así mismo este testigo señala que la angustia lo llevó a padecer un infarto fulminante que le causó la muerte, lo que además concuerda con lo relatado por el testigo Rubén Ordoñez Ortega que señala que su situación era “De total desamparo y soledad. (...) El se quedó viviendo en Pitalito solo en su casa, iba a una pequeña finca que él tiene y nos visitaba a los amigos contándonos todas las infidencias del secuestro, el alcanzó a leer la primera carta que mandó Consuelito y nosotros percibíamos la impotencia que rodeaba y la desazón que rodeaba la vida de Jairo. Como a los dos o tres años estando en su casa sufrió un infarto como a las 7 de la noche y se murió, pero yo digo que para él ese tiempo fue un infierno” (f. 213).

Por el daño moral que sufrió el señor Jairo Perdomo Muñoz se reconocerá una indemnización de cien (100) smlmv.

### 5.8.1.3.2. Daño a la salud.

Respecto a este perjuicio, se encuentra probado con el testimonio de Mario Perdomo que la situación del secuestro “afectó totalmente sus actividades normales, él era un pequeño ganadero y de pronto a raíz de su estado le fue causando problemas en los negocios, pérdida de la actividad a la que se estaba dedicado anteriormente y la pérdida de su capital” (f. 330).

De la misma manera el testigo Andrés Antonio Gómez Sánchez manifiesta que “Don Jairo, a pesar de ser un hombre recio como lo conocimos esta situación lo desanimó, lo enfermó perdió su capacidad



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

de trabajo de emprendimiento, tenía una pequeña finca se desinteresó mucho en la finca, su salud se vio muy desmejorada a tal punto que el día en que murió me llamó a las 9 de la mañana el 4 de enero un sábado me dijo que le hiciera el favor de recibirle la finca porque se iba hacer un viaje y se iba a demorar, pactamos ir a recibirle la finca el domingo siguientes pues hecho que no sucedió porque ese sábado murió de un infarto” (f. 218).

Lo anterior muestra una afectación en sus relaciones sociales, además los testigos indican que él se quedó viviendo solo porque él vivía con su esposa, lo que agudizó aún más su situación, por lo que se indemnizará este perjuicio en la suma equivalente a cincuenta (50) smlmv.

Se ordenará que la indemnización económica reconocida por concepto de perjuicio moral y daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia en la presente sentencia, integren la masa sucesoral del causante Jairo Perdomo Muñoz.


### 5.8.2. Otras formas de reparación.

En ejercicio del control de convencionalidad, se condenará a las entidades demandadas por la violación de bienes y derechos convencionalmente amparados, así:

**5.8.2.1.** En cuanto a las medidas de **rehabilitación**, las valoraciones psíquicas realizadas a los demandantes demuestran que todos los demandantes requieren atención psíquica o psicológica o de terapia familiar, razón por la que se ordenará como medida de reparación, la prestación del servicio a través del sistema de seguridad social en salud, y de requerirse una atención especializada, esta deberá ser prestada por, o con cargo a, las entidades demandadas, así:

La señora **Consuelo González de Perdomo** requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”.

Así mismo requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 56 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00		

Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”. Además se le debe realizar “.....” (fs. 365 y 366).

La señora **María Fernanda Perdomo González** requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”.

Así mismo requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (fs. 371 y 372).

La señora **Patricia Helena Perdomo González** requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”.

Así mismo requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”. Además se le debe brindar “.....” (fs. 377 a 378).

La señora **Elsa Inés Elvira González Claros** requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (f. 434)

El señor **Ramiro González Claros** requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes





Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (f. 442)


**5.8.2.2.** Respecto a las medidas de **satisfacción** se dispone que la presente sentencia hace parte de la reparación integral de las víctimas, y en consecuencia una vez se encuentre ejecutoriada, esta Corporación remitirá una copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica para dar cumplimiento a lo estipulado en la ley 1424 de 2010.

También se ordenará a las demandadas que publiquen en su integridad la presente sentencia, una vez quede en firme, a través de los medios de comunicación nacionales y regionales, electrónicos y en la página web de las respectivas entidades, previa autorización de los demandantes.

Como quiera que los hechos que dieron origen a este proceso acontecieron en el marco del conflicto armado colombiano, con fundamento en el Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017 se ordenará que una vez la sentencia quede en firme esta Corporación remita copia de la misma a la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz para que disponga lo pertinente en cuanto a la apertura de investigaciones, de no haberse adelantado, por los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2001 que se prolongaron hasta el 10 de enero de 2008 que desencadenaron violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Se ordena al Estado, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional y del Director General de la Policía Nacional, previo consentimiento de la señora Consuelo González de Perdomo, realizar un acto público de disculpas dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, en la ciudad de Neiva – Huila en la Plaza de Banderas de la Gobernación del Huila, con la presencia de la señora Consuelo González de Perdomo, sus familiares y de la comunidad en General, el cual debe ser difundido por las páginas web de las entidades.

**5.8.2.3.** Frente a las **Garantías de no repetición** se ordena a las entidades demandadas realizar una capacitación a los miembros de la Policía Nacional que integran la dependencia encargada de brindar el servicio de protección, sobre los temas de derechos humanos y las obligaciones convencionales asumidas por el Estado respecto al deber de protección consignadas en el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entendiendo que su violación genera graves violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario, poniendo especial énfasis en los hechos que dieron origen a esta decisión.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 58 de 63
	Medio de control: Reparación Directa	
	Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros	
	Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00	

La mencionada capacitación debe iniciarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia y debe ser coordinada con la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, y la duración de la misma será definida por estas entidades teniendo en cuenta el contenido de la capacitación.

## 6. Fallecimiento de la demandante María Inés Claros de González.

El apoderado de la parte actora allegó registro civil de defunción de la señora María Inés Claros de González, demandante dentro de este proceso.

Conforme al inciso segundo del artículo 60 del CPC y 68 del CGP, la presente sentencia produce efectos jurídicos respecto a las sumas reconocidas a favor de la señora María Inés Claros al no comparecer ninguno de los sucesores en el derecho de la causante, y en virtud de la facultad otorgada por el inciso final del artículo 305 del CPACA, se ordenará que tal reconocimiento por concepto de perjuicio moral y daño a la vida de relación en la presente sentencia, integren la masa sucesoral de la causante María Inés Claros de González.

## 7. Condena en costas.

Se condenará en costas a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el numeral 3.1.3 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003<sup>58</sup>. Como agencias en derecho en ésta instancia se fija la suma de Cuatro Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 8. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: Declarar** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y ausencia de elementos necesarios para

<sup>58</sup> "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

reclamar la responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad en los hechos materia de la demanda.

**SEGUNDO: Declarar** responsables a la Nación – Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional-, por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes como consecuencia del secuestro de que fue víctima la señora **Consuelo González de Perdomo**, del 10 de septiembre de 2001 al 10 de enero de 2008, a título de falla del servicio y en razón a la posición de garante del Estado.

**TERCERO: Condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional, a pagar por concepto de **perjuicios inmateriales** en pesos colombianos, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los siguientes valores:

Demandante	Calidad	Daño moral (SMLMV)	Daño a la salud (SMLMV)	TOTAL (SMLMV)
Consuelo González de Perdomo	Víctima directa	150	150	300
María Fernanda Perdomo González	Hija	120	120	240
Ramiro González Claros	Hermano	100	100	200
Patricia Helena Perdomo González	Hija	120	120	240
María Inés Claros Rojas	Madre	100	100	200
Elsa Inés Elvira González Claros	Hermana	100	100	200
Jairo Perdomo Muñoz	Esposo	100	50	150

**CUARTO: Ordenar** a la Nación – Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional, que la indemnización económica reconocida a los señores María Inés Claros de González y Jairo Perdomo Muñoz, por concepto de perjuicio moral y daño a la salud, integre la masa sucesoral de los referidos causantes.

**QUINTO: Condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional a adoptar las siguientes medidas por concepto de perjuicios inmateriales por la violación de bienes constitucional y convencionalmente protegidos en ejercicio de la reparación integral.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

**5.1.** Como medidas de **rehabilitación** se ordena que bajo la coordinación y apoyo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional–, se preste la atención psíquica o psicológica o de terapia familiar que recomienda el Instituto Nacional de Medicina Legal en las valoraciones psíquicas realizadas a los demandantes, a través del sistema de seguridad social en salud al que se encuentren afiliados los demandantes, y en caso de requerirse una atención especializada, que el sistema no pueda realizarla, esta deberá ser prestada por, o con cargo, a la Policía Nacional, así:

La señora **Consuelo González de Perdomo** requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”.

Así mismo requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”. Además se le debe realizar “.....” (fs. 365 y 366).

La señora **María Fernanda Perdomo González** requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”.

Así mismo requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (fs. 371 y 372).

La señora **Patricia Helena Perdomo González** requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

Así mismo requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)”. Además se le debe brindar “.....” (fs. 377 a 378).

La señora **Elsa Inés Elvira González Claros** requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (f. 434)

El señor **Ramiro González Claros** requiere “...(Los datos relativos a la salud de los aquí demandantes, no pueden ser objeto de difusión o divulgación y corresponde garantizar su reserva a las diferentes entidades del Estado aquí involucradas, lo cual incluye los servidores públicos del Tribunal, Secretaría, Relatoría, entre otros)” (f. 442)

**5.2. Como medidas de *satisfacción*, se realizarán las siguientes:**

5.2.1. La presente sentencia hace parte de la reparación integral de las víctimas, y en consecuencia una vez se encuentre ejecutoriada, por Secretaría se remitirá una copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica para dar cumplimiento a lo estipulado en la ley 1424 de 2010.

5.2.2. Se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que publiquen la presente sentencia, **exceptuando los datos relativos a la salud de los demandantes**, una vez quede en firme, a través de medios de comunicación nacionales y regionales del Departamento del Huila, electrónicos y en la página web de las respectivas entidades, previa autorización escrita de los demandantes.

5.2.3. Con fundamento en el acto legislativo 01 del 4 de abril de 2017 se dispone que una vez la sentencia quede en firme, esta Corporación remita copia de la misma a la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz para que disponga lo pertinente respecto a los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2001 que se prolongaron hasta el 10 de enero de 2008 que desencadenaron violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

5.2.4. Se ordena al Estado, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional y del Director General de la Policía Nacional, y con el consentimiento de la señora Consuelo González de Perdomo, realizar un acto público de disculpas dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, en la ciudad de Neiva o Pitalito – Huila en lugar público, con la presencia de la señora Consuelo González de Perdomo, sus familiares y de la comunidad en general, el cual debe ser previamente difundido por medios de comunicación y el acto público, a su vez, debe también ser difundido por las páginas web de las entidades.

**5.3.** Como **Garantías de no repetición** se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa y la Policía Nacional-, realizar una capacitación a los miembros de la Policía Nacional que integran la dependencia encargada de brindar el servicio de protección, sobre los temas de derechos humanos y las obligaciones convencionales asumidas por el Estado respecto al deber de protección consignadas en el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entendiendo que su violación genera graves violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario, poniendo especial énfasis en los hechos que dieron origen a esta decisión.

La mencionada capacitación debe ser iniciada dentro del mes siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y debe ser coordinada con la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, y la duración de la misma será definida por estas entidades teniendo en cuenta el contenido de la capacitación.

**SEXTO: Denegar** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Se condena en costas a la entidad demandada a favor de parte demandante. Para tal efecto, fijase como agencias en derecho el valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigente. Por Secretaría liquídense.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Leidy Milena Alvarado portadora de la tarjeta profesional No. 191.035 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos indicados en el memorial poder visible a folio 555.



Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Consuelo González de Perdomo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación: 41 001 23 31 000 2010 00130 00 y 41 001 23 31 000 2010 00131 00

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, una vez hechos los registros del caso y comunicada la sentencia como lo prevé el inciso final del artículo 203 del CPACA, y la entrega del remanente de gastos del proceso.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado